

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 00728

PROCESO: 76-109-33-33-001-2011-00022-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: HAROLD WALTER PALACIOS GARCÍA
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA, SOCIEDAD DE
ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE
BUENAVENTURA S.A. E HIDROPACÍFICO S.A.
E.S.P.

Buenaventura D.E., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES

En la audiencia de verificación de sentencia celebrada el día 18 de abril de 2022, luego de constatar que a la fecha no se había dado cumplimiento a la Sentencia No. 126 del 27 de noviembre de 2014, el Despacho profirió el Auto Interlocutorio No. 218, a través del cual resolvió:

“PRIMERO: REQUERIR al Comité de Verificación integrado por los Representantes Legales de la Sociedad de Acueducto y Alcantarillado S.A. E.S.P., Hidropacífico S.A. E.S.P., del Distrito de Buenaventura; el Ministerio Público, el actor popular Harold Walter Palacios y el Defensor Regional de Pueblo, para que en lo sucesivo se sirva dar cumplimiento al numeral quinto de la Sentencia No. 126 del 27 de noviembre de 2014, so pena de iniciar en trámite sancionatorio previsto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO: REQUERIR BAJO LOS APREMIOS DE LEY a la **Dra. LUZ AMANDA PULIDO**, en su condición de **COORDINADORA EJECUTIVA DE LA UNIDAD NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGO**, o quien haga sus veces, para que en el término de **cinco (5) días**, contados a partir de la recepción del respectivo oficio, se sirva dar cumplimiento a lo solicitado por este Despacho mediante oficio No. 786 del 02 de octubre de 2019, so pena de dar apertura al trámite sancionatorio de que trata el artículo 44 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR que el señor Alcalde del Distrito de Buenaventura convoque cada tres (3) meses a los integrantes del comité de verificación del cumplimiento de esta sentencia. Para tales fines deberá:

- a. Informar a este Despacho el nombre completo, cargo, dirección física y canal digital de cada una de las personas que lo conforman.
- b. Allegar copia de la citación, con constancia y/o acuse de recibido de ésta.

10

- c. E informar al Despacho la fecha y hora para llevar a cabo la reunión.
- d. Remitir copia del acta respectiva a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a su celebración, so pena de iniciar el trámite sancionatorio previsto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998."

El Distrito de Buenaventura, mediante memorial del 1 de mayo de 2022, allegó el Acta No. 1 del 26 de abril de 2022 del Comité de Verificación de Sentencias de Acciones Populares¹, en la cual para el caso concreto se adquirieron los siguientes compromisos respecto de los numerales tercero y cuarto de la sentencia:

“ ...
4.8) Compromisos adquiridos:

Se pronuncia la jurídica de la SAAAB frente a esta orden, indicando que Hidropacífico en su momento envió al juzgado una relación de informes no en el tiempo como lo requirió el juzgado pero se comprobó en ese ejercicio que fueron soportados 15 meses de obras ejecutadas de redes de acueducto en los lugares donde no existía, manifiesta que ahora lo puntual y necesario es evidenciar lo siguiente, que la SAAAB se compromete a realizar un análisis y búsqueda donde se adquieran los resultados de otros meses de obras ejecutadas, donde no existan redes de acueducto, que rendirán un informe completo señalándole todo lo expuesto al juzgado, documentación que se allegará a la oficina asesora jurídica el día viernes 29 de abril de 2022.”

Por su parte, la Gerente de la SAAAB S.A. E.S.P., el día 03 de mayo de 2022², aportó informe sobre el cumplimiento de la sentencia No. 126 del 27 de noviembre de 2014, en el cual, informó sobre el comité de verificación de sentencias llevado a cabo el día 26 de abril de 2022.

A su vez el actor popular, solicitó tener en cuenta su calidad dentro del proceso y que, en ese sentido, no se le impusiera sanción alguna por obligaciones que son propias de la parte demandada³.

Respecto del requerimiento realizado a la Dra. LUZ AMANDA PULIDO, en su condición de COORDINADORA EJECUTIVA DE LA UNIDAD NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGO, se advierte que en la secuencia 39 del expediente digital, obra informe suscrito por la funcionaria, del cual se extrae:

“... a la fecha del presente informe, a través de los recursos asignados del FTSP para el componente de Acueducto, se han suscrito un total de doce (12) contratos, que han buscado contribuir a dar solución a la problemática que se presenta en el sistema de acueducto de la ciudad de Buenaventura, Valle del Cauca. De este número de contratos, cuatro (4) son contratos de obra, seis (6) de consultoría de estudios y diseños y dos (2) de suministro. Adicionalmente a los doce (12) contratos suscritos, se encuentra un trámite de contratación una (1) consultoría de estudios y diseños para este mismo sector. A continuación, se presenta el detalle de cada contrato y consultoría en contratación:

¹ Secuencia 36 del expediente digital.

² Secuencia 37 del expediente digital.

³ Secuencia 38.

...1.- CONTRATO DE OBRA No. 57833-PTSP-045-2021

OBJETO: Realizar el ajuste y complementación al diseño, la construcción de obras, la puesta en marcha y el acompañamiento en la operación inicial al operador; de las obras de Optimización sobre el sistema de Captación, Aducción y Desarenación en el sector de Escalerete, del sistema de acueducto del Distrito Especial de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca

CONTRATISTAS: CONSORCIO BOCATOMA SAN CIPRIANO
VALOR: \$16.197.006.580
ESTADO: En ejecución
PLAZO: 22 meses
FECHA DE INICIO: 07/julio/2021
TERMINACIÓN: 06/mayo/2023

...
AVANCE: ETAPA 1: 75% (Corte a 15 de abril de 2022)
 ...

2.- CONTRATO DE OBRA No. 57833-PTSP-084-2019

OBJETO: Construcción y puesta en marcha de las obras requeridas para la rehabilitación de la línea de conducción de 27 pulgadas, revisión y ajuste a los diseños existentes, diseño de obras complementarias, ubicada desde la PTAP Escalerete, hasta las redes de distribución del Distrito de Buenaventura (kilómetro 15)

CONTRATISTAS: CONSORCIO MARIO GERMAN GARCIA GARCIA – OINCO SAS
VALOR: \$22.236.908.371
ESTADO: En ejecución
PLAZO: 23.5 meses
FECHA DE INICIO: 16/junio/2020
TERMINACIÓN: 30/mayo/2023
AVANCE: 84% (con corte a 30 de abril de 2022)
 ...

3.- CONTRATO DE OBRA No. 57833-PTSP-058-2020

OBJETO: Prestar asistencia técnica y ejecutar los recursos del proyecto Construcción línea eléctrica de media tensión desde nodo existente 416407 (San Cipriano) hasta la bocatoma de acueducto de Buenaventura (Río Escalerete) y construcción de subestación en la Planta de Tratamiento de Agua Potable (PTAP) en Escalerete, municipio de Buenaventura departamento del Valle del Cauca.

Este proyecto es financiado a través del componente de Energización Rural Sostenible del préstamo BID 3610/OC-CO.

CONTRATISTAS: CELSIA S.A. E.S.P.
VALOR: \$2.942.472.195
ESTADO: En ejecución
PLAZO: 20 meses
FECHA DE INICIO: 12/febrero/2021
TERMINACIÓN: 11/octubre/2022
AVANCE: 27% (con corte a 15 de abril de 2022)
ALCANCE: Con este proyecto se garantizará redundancia energética para la planta de tratamiento de agua potable, lo cual beneficiará a toda la población de Buenaventura.

4.- CONTRATO OBRA No. 57833-PTSP-006-2018

OBJETO: Construcción de dos tanques de almacenamiento de agua potable en el sector de Loma Alta, Distrito de Buenaventura

CONTRATISTAS: CONSORCIO LOMA ALTA
VALOR: \$40.415.847.923
ESTADO: Finalizado
AVANCE: 100%

...

5.- CONTRATO DE CONSULTORÍA No. 57833-PTSP-007-2020

OBJETO: Consultoría – Proyecto “Elaborar los Estudios y Diseños del Proyecto de Optimización Hidráulica del Sistema de Distribución del Acueducto de Buenaventura”

CONTRATISTAS: CONTELAC S.A.S.
VALOR: \$4.997.922.650
ESTADO: En ejecución
PLAZO: 25,5 meses
FECHA DE INICIO: 10/junio/2020
TERMINACIÓN: 26/julio/2022
AVANCE: 99% (con corte a 30 de abril de 2022)

...

6.- CONTRATO DE CONSULTORÍA No. 57833-PTSP-070-2019

OBJETO: Diagnóstico, análisis y propuesta de solución para la seguridad estructural de 4 tanques elevados Nayita, Centro, Pilota I y Pilota II.

CONTRATISTAS: UNIÓN TEMPORAL 4T
VALOR: \$388.251.066
ESTADO: Finalizado
AVANCE: 100%

...

7.- CONTRATO DE CONSULTORÍA No. 57833-PTSP-069-2019

OBJETO: Estudios y diseños a nivel de detalle del sistema de tratamiento de lodos para la Planta de Tratamiento de Agua Potable PTAP Escalerete

CONTRATISTAS: HYTSA ESTUDIOS Y PROYECTOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA
VALOR: \$404.957.000
ESTADO: Finalizado
AVANCE: 100%

...

8.- CONTRATO DE CONSULTORÍA No. 57833-PTSP-082-2018

OBJETO: Prestar asesoría Técnica al Equipo Ejecutor del Fondo para el Desarrollo del Plan Todos Somos Pazcífico en el proceso de ejecución de las obras de los tanques de Loma Alta, Distrito de Buenaventura

CONTRATISTAS: MYR INGENIERIA S.A.S.
VALOR: \$332.392.780
ESTADO: Finalizado
AVANCE: 100%

...

9.- CONTRATO DE CONSULTORÍA No. 57833-PTSP-058-2018

OBJETO: Elaborar e Plan Estratégico de Gestión por Demanda para el Distrito de Buenaventura, así como la realización de los términos de referencia necesarios para la contratación de las consultorías que permitan la implementación del plan estratégico, de acuerdo con los alcances definidos en el mismo.

CONTRATISTAS: JUAN CAMILO GIL JARAMILLO
VALOR: \$109.518.080
ESTADO: Finalizado
AVANCE: 100%

...

10.- CONTRATO DE CONSULTORÍA No. 57833-PTSP-059-2018

OBJETO: Apoyar la elaboración del Plan Estratégico de Gestión por Demanda para el Distrito de Buenaventura, aportando con la información de los componentes comercial e institucional que permitan la implementación del plan estratégico, de acuerdo con los alcances definidos en el mismo y los lineamientos del Especialista en gestión por Demanda

CONTRATISTAS: GLORIA STELLA MORALES PUERTA
VALOR: \$18.916.134
ESTADO: Finalizado
AVANCE: 100%
ALCANCE: El alcance de esta consultoría, fue apoyar la elaboración del Plan Estratégico de Gestión por Demanda del sistema de acueducto descrito en el numeral 10 arriba en esta comunicación.

11.- CONTRATO DE SUMINISTRO No. 57833-PTSP-109-2020

OBJETO: Adquirir tanques para el almacenamiento de agua, para los sistemas transitorios de provisión de agua potable en el Distrito de Buenaventura, en atención de la emergencia por COVID-19

CONTRATISTAS: FERRETERÍA Y ELÉCTRICOS S.A.S. - FERRELECTRO S.A.S.
VALOR: \$110.590.455
ESTADO: Finalizado
AVANCE: 100%

...

12.- CONTRATO DE SUMINISTRO No. 57833-PTSP-108-2020

OBJETO: Adquirir tres (3) carros cisterna para el transporte y suministro de agua, como medio transitorio de provisionamiento de agua potable en el distrito de Buenaventura durante la emergencia por COVID-19

CONTRATISTAS: 7M GROUP S.A.
VALOR: \$1.190.000.000
ESTADO: Finalizado
AVANCE: 100%

...

13.- CONSULTARÍA DE ESTUDIOS Y DISEÑOS LINEA DE 39"

OBJETO: Estudios y Diseños Optimización Línea 39" - viaducto

CONTRATISTAS: En evaluación de propuesta firma consultora Gómez
Cajiao
VALOR: \$1.018.000.000 (Estimado)
ESTADO: En contratación
..."

Así las cosas, advierte el Despacho, que si bien las entidades accionadas el día 26 de abril de 2022, en Comité de Verificación de Sentencias de Acciones Populares dejaron estipulados ciertos compromisos y que en virtud de ello se realizaron una serie de actividades, lo cierto es que, habiendo transcurrido más de un (1) año, no advierte esta juzgadora que se haya dado cumplimiento a la sentencia No. 126 del 27 de noviembre de 2014, razón por la cual, se procederá a requerir bajo los apremios de ley al Alcalde Distrital y a la Gerente de la SAAAB S.A. E.S.P., para que se sirvan proceder de conformidad; y a la señora Luz Amanda Pulido en su calidad de Directora Ejecutiva – Coordinadora General del Fondo para el Desarrollo del Plan Todos Somos PAZcífico – FTSP, para que remita a este Despacho nuevo informe sobre los contratos suscritos para dar solución a la problemática que se presenta en el sistema de acueducto del Distrito de Buenaventura, habida cuenta que a la fecha se encuentra vencido el plazo para su ejecución.

Lo anterior, so pena de aperturar en su contra el trámite sancionatorio previsto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

Finalmente, respecto de la solicitud de desvinculación incoada por el Representante Legal de HIDROPACÍFICO S.A. E.S.P., vista en la secuencia 28 del expediente digital, habrá de accederse a la misma, toda vez que, la entidad tuvo a cargo la Operación, Administración y Mantenimiento de los Sistemas de Acueducto y Alcantarillado del Distrito de Buenaventura desde el 1 de enero de 2002 al 31 de diciembre de 2021, según da cuenta el Acta de Entrega y Recibo vista en la secuencia 35 del expediente digital, y lo manifestado por la Gerente de la Sociedad de Acueducto y Alcantarillado de Buenaventura S.A. E.S.P., en la audiencia de verificación de cumplimiento de sentencia celebrada el día 18 de abril de 2022, en la cual informó sobre la terminación del contrato de HIDROPACÍFICO y que dicha obligación quedaría a cargo de la entidad que representa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR BAJO LOS APREMIOS DE LEY al **Dr. VÍCTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA** en su condición del Alcalde del Distrito Especial de Buenaventura o quien haga sus veces y la **Dra. ENNA RUTH CRUZ MONTAÑO** en calidad de Gerente y Representante legal de la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Buenaventura SAAAB S.A. E.S.P. o quien haga sus veces, para que dentro del término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirvan allegar a esta despacho prueba fehaciente que dé cuenta del cabal cumplimiento de la sentencia No. 126 del 27 de noviembre de 2014, so pena de dar apertura al trámite sancionatorio contemplado en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO: REQUERIR BAJO LOS APREMIOS DE LEY a la **DRA. LUZ AMANDA PULIDO** en su calidad de **DIRECTORA EJECUTIVA – COORDINADORA GENERAL DEL FONDO PARA EL DESARROLLO DEL PLAN TODOS SOMOS PAZCÍFICO – FTSP**, para que dentro del término de **diez (10) días**, contados a partir del recibo del respectivo oficio, se sirva remitir a este Despacho nuevo informe sobre los contratos suscritos para dar solución a la problemática que se presenta en el sistema de acueducto del Distrito de Buenaventura, habida cuenta que a la fecha se encuentra vencido el plazo para su ejecución, so pena de dar apertura al trámite sancionatorio contemplado en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: DESVINCULAR del presente medio de control a **HIDROPACÍFICO S.A. E.S.P.**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

RMM.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 00738

PROCESO: 76-109-33-33-001-2011-00129-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: MARÍA LUCINDA BRAVO YELA
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA, SOCIEDAD DE
ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE
BUENAVENTURA SAAAB S.A. E.S.P.

Buenaventura D.E., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES

En la audiencia de verificación de sentencia celebrada el día 19 de abril de 2022, luego de constatar que a la fecha no se había dado cumplimiento a la Sentencia No. 085 del 21 de julio de 2014, el Despacho profirió el Auto Interlocutorio No. 226, a través del cual resolvió:

“PRIMERO: REQUERIR al Comité de Verificación integrado por el Representante Legal de la SAAB S.A. E.S.P., el Alcalde Distrital de Buenaventura, el Ministerio Público y la actora popular, para que se reúna dentro del término de cinco (5) días siguientes a la celebración de esta audiencia, a fin de que se traten punto a punto los ordenamientos de la sentencia, debiendo allegar al Despacho el acta respectiva dentro de los tres (3) días siguientes a su celebración, para determinar si hay lugar a dar aplicación al artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO: ORDENAR que el señor Alcalde del Distrito de Buenaventura convoque al comité de verificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la presente diligencia, y en lo sucesivo, cada cuatro (4) meses a los integrantes del comité de verificación del cumplimiento de esta sentencia. Para tales fines deberá:

- Informar a este Despacho el nombre completo, cargo, dirección física y canal digital de cada una de las personas que lo conforman.
- Allegar copia de la citación, con constancia y/o acuse de recibido de ésta.
- Informar al Despacho la fecha y hora para llevar a cabo la reunión.
- Remitir copia del acta respectiva a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a su celebración, so pena de iniciar el trámite sancionatorio previsto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998.”

2

El Distrito de Buenaventura, mediante memorial del 2 de mayo de 2022, allegó el Acta No. 1 del 26 de abril de 2022 del Comité de Verificación de Sentencias de Acciones Populares¹, en la cual para el caso concreto se adquirieron los siguientes compromisos respecto de los numerales tercero y cuarto de la sentencia:

4.4) Compromisos adquiridos:

Manifiesta la jurídica de la SAAAB, que les tocará revisar de fondo lo que hizo Hidropacífico en su tiempo, así como revisar las obras dentro de la estructura del plan tarifario para ver si alguna de ellas encuadra o tienen que ver con las calles referidas, adquiere el compromiso de realizar un plan diagnóstico para saber que se requiere para que el Distrito realice dicho proyecto.

Solicita, además, un tiempo considerable debido a que esta acción popular no reposa el expediente en dicha oficina como prioridad, entonces para priorizar y entregar todo el informe completo el día martes 03 de mayo de los corrientes, a la oficina asesora jurídica para que la apoderada del distrito corra traslado al despacho."

Por su parte, la Gerente de la SAAAB S.A. E.S.P., el día 04 de mayo de 2022², aportó informe sobre el cumplimiento de la sentencia No. 085 del 21 de julio de 2014, en el cual, además de informar sobre el comité de verificación de sentencias llevado a cabo el día 26 de abril de 2022, allegó el Informe Técnico de los compromisos pactados sobre el desarrollo del plan maestro de alcantarillado para el Distrito de Buenaventura; y el Plan de Acción para 2022 de la SAAAB S.A. ESP, tal como se observa en la secuencia 28 del expediente digital.

Así las cosas, advierte el Despacho, que si bien las entidades accionadas el día 26 de abril de 2022, en Comité de Verificación de Sentencias de Acciones Populares dejaron estipulados ciertos compromisos y que en virtud de ello se realizaron una serie de actividades, lo cierto es que, habiendo transcurrido más de un (1) año, no advierte esta juzgadora que se haya dado cabal cumplimiento a la sentencia No. 085 del 21 de julio de 2014, razón por la cual, se procederá a requerir bajo los apremios de ley al Alcalde Distrital y a la Gerente de la SAAAB S.A. E.S.P., para que se sirvan proceder de conformidad, so pena de aperturar en su contra el trámite sancionatorio previsto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998. Así mismos, para que den cabal cumplimiento a lo ordenado a través del Auto No. 217 del 18 de abril de 2022.

Finalmente, respecto de la solicitud de desvinculación incoada por el Representante Legal de HIDROPACÍFICO S.A. E.S.P., vista en la secuencia 28

¹ Secuencia 27 del expediente digital.

² Secuencia 28 del expediente digital.

del expediente digital, habrá de accederse a la misma, toda vez que, la entidad tuvo a cargo la Operación, Administración y Mantenimiento de los Sistemas de Acueducto y Alcantarillado del Distrito de Buenaventura desde el 1 de enero de 2002 al 31 de diciembre de 2021, según da cuenta el Acta de Entrega y Recibo vista en la secuencia 35 del expediente digital, y lo manifestado por la Gerente de la Sociedad de Acueducto y Alcantarillado de Buenaventura S.A. E.S.P., en la audiencia de verificación de cumplimiento de sentencia celebrada el día 18 de abril de 2022, en la cual informó sobre la terminación del contrato de HIDROPACÍFICO y que dicha obligación quedaría a cargo de la entidad que representa.

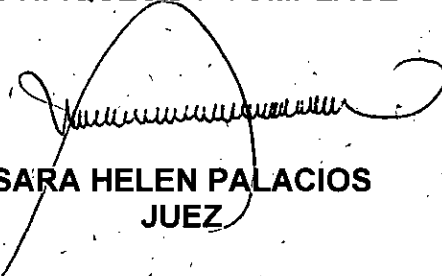
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR BAJO LOS APREMIOS DE LEY al **Dr. VÍCTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA** en su condición del Alcalde del Distrito Especial de Buenaventura o quien haga sus veces y la **Dra. ENNA RUTH CRUZ MONTAÑO** en calidad de Gerente y Representante legal de la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Buenaventura SAAAB S.A. E.S.P. o quien haga sus veces, para que dentro del término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirvan allegar a esta despacho prueba fehaciente que dé cuenta del cabal cumplimiento de la sentencia No. 085 del 21 de julio de 2014, so pena de dar apertura al trámite sancionatorio contemplado en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente medio de control a **HIDROPACÍFICO S.A. E.S.P.**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

RMM.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 00746

PROCESO: 76-109-33-31-001-2016-00039-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTES: LUIS ARTEMIO DIUZA NARANJO Y FERNANDO ESTIPIÑAN
COADYUVANTE: PROCURADURÍA 21 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DEL VALLE DEL CAUCA
DEMANDADOS: DISTRITO DE BUENAVENTURA, SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BUENAVENTURA S.A. E HIDROPACÍFICO S.A. E.S.P.

Buenaventura D.E., dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES

En la audiencia de verificación de sentencia celebrada el día 18 de abril de 2022, luego de constatar que a la fecha no se había dado cumplimiento a la Sentencia No. 053 del 22 de junio de 2017, el Despacho profirió el Auto Interlocutorio No. 223, a través del cual resolvió:

“PRIMERO: REQUERIR al Comité de Verificación integrado por la parte actora, la parte demandada (SAAB S.A. y DISTRITO DE BUENAVENTURA), el Ministerio Público, la Procuradora Judicial II Ambiental y Agraria para el Valle del Cauca y la Personería Distrital de Buenaventura, para que dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la presente diligencia, se sirvan determinar e informar al Despacho quiénes son los propietarios de los predios identificado con las secuencias 095-1530; 095-1510; 095-1480 y 095-1460.

SEGUNDO: ORDENAR al precitado comité que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la presente diligencia, se haga una convocatoria por parte del señor ALCALDE DISTRITAL DE BUENAVENTURA, a fin de: (i) verificar lo ordenado en la sentencia No. 053 del 22 de junio de 2017; (ii) realizar una visita técnica a través de los delegados que se dispongan en el comité, a fin de verificar cuáles son las condiciones en las cuales se conectaron los predios antes referidos, para así determinar si las obras que realizaron de manera particular están acordes con los parámetros establecidos para este tipo de labores; y (iii) si las accionadas han realizado trámites legales tendientes al cumplimiento de la sentencia, en cuanto al valor que debía ser pagado por cada uno de los propietarios para que se realizaran las conexiones desde la matriz de la red de alcantarillado a las redes domiciliarias.”

P

El Distrito de Buenaventura, mediante memorial del 2 de mayo de 2022, allegó el Acta No. 1 del 26 de abril de 2022 del Comité de Verificación de Sentencias de Acciones Populares¹, en la cual para el caso concreto se adquirieron los siguientes compromisos respecto de los numerales tercero y cuarto de la sentencia:

“ ...

4.1) Compromisos adquiridos:

La jurídica delegada de la SAAAB, hace la claridad que en el momento de lo ordenado mediante providencia la dependencia no estaba vinculada, era hidropacífico, pero debido a que en estos momentos tienen a cargo la operación, asumirán la responsabilidad, además manifiesta que la conexión cometidas a la red matriz, lo cual tiene un paso a paso, primero los usuarios debían remitirse a las instalaciones de hidropacífico a realizar el trámite, una vez revisado el expediente se logra constatar que los usuarios indicaron no realizar este requisito, además que los usuarios incurrieron en un delito, porque para conectar las acometidas a la red matriz los usuarios deben de pagar, situación que se ha realizado de manera ilegal.

Por otra parte, manifiesta que realizarán visita técnica para mirar en qué condiciones están los usuarios conectados a la red matriz y hacer el análisis de qué medidas se toman al respeto debido a que se pasaron el conducto y no cumplieron con lo ordenado en la sentencia.

Adquieren el compromiso de entregar un informe detallado y un cronograma de fecha estipulado por el ente operador donde se realizará la visita técnica a la calle la victoria, el cual se allegará el día viernes 29 de abril, a la oficina asesora jurídica.”

Por su parte, la Gerente de la SAAAB S.A. E.S.P., el día 03 de mayo de 2022², aportó informe sobre el cumplimiento de la sentencia No. 126 del 27 de noviembre de 2014; contrato de condiciones uniformes de la prestación del servicio de la SAAAB SA ESP; facturas de cobro del servicio de alcantarillado de las viviendas afectadas; e informe técnico de los compromisos pactados en la sentencia No. 053 del 22 de junio de 2017, este último del cual se destaca:

“ ...

Los usuarios referidos en la presente providencia tienen continua y efectiva prestación del servicio, puesto que como se demuestra en las facturas anexas a este informe (ANEXO 2) se les cobra el servicio de alcantarillado y, por ende, están obligadas a cumplir con lo establecido en el Decreto 1077 de 2015 y en el Contrato de Condiciones Uniformes de la SAAAB SA ESP (ANEXO 1).

En conclusión, respecto a lo ordenado por el señor juez en este numeral, encontramos que, de acuerdo con el contrato de condiciones uniformes y las normas citadas anteriormente, la obligación de los usuarios era cumplir con lo ordenado por el señor juez y acercarse a las instalaciones del antiguo operador para cumplir con los requisitos necesarios de realizar las conexiones de la red matriz, ahora bien, como estos incumplieron con su obligación y se conectaron a la red de manera fraudulenta, mediante manipulación de redes, la norma

¹ Secuencia 01.32 del expediente digital.

² Secuencia 01.33 del expediente digital.

faculta a esta sociedad para desconectar dichos usuarios, generando la pérdida de sus derechos y la reclamación de estos.

En razón a lo mencionado anteriormente en este informe y encontramos que los usuarios incumplieron con lo establecido en el numeral TERCERO de esta sentencia, así como con lo contenido en el contrato de condiciones uniformes de la SAAAB SA ESP y en el decreto 1077 de 26 de mayo de 2015, puesto que sus conductas corresponden a actos de manipulación no autorizada de las redes de alcantarillado, lo cual está tipificado en el artículo 256 del código penal como defraudación de fluidos.”

Así mismo, respecto de lo ordenado en el numeral tercero de la sentencia de la cual se persigue su cumplimiento, señaló:

“Esta orden judicial no pudo ser cumplida por el antiguo operador Hidropacífico S.A. y actualmente no ha podido ser acatada por la SAAAB SA ESP, por cuanto va en contra de lo establecido por el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO a través del DECRETO NÚMERO 1077 del 26 de MAYO DE 2015 (Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio), en el que se estipula que el costo de reposición e instalación de las acometidas estará a cargo de los suscriptores o usuarios.

Sin embargo, pese a que la conexión fue realizada por los usuarios de manera fraudulenta e incurrieron en los delitos de conexión fraudulenta y defraudación de fluidos (artículo 256 del código penal), dentro de los registros de facturación de nuestra entidad, encontramos que en antiguo operador Hidropacífico SAS subsanó dichas conexiones realizadas por los usuarios y procedió a facturar el servicio de alcantarillado, por lo que, el servicio está siendo prestado y facturado al momento en las viviendas en cuestión (Anexo 2).

...”

Aportó facturas del servicio de acueducto y alcantarillado expedido por a SAAAB S.A. E.S.P., de la cual se extrae que la secuencia 095-1480, corresponde al suscriptor Eliceo Salazar con dirección carrera 11 No. 5A 04³; la secuencia 095-1510, a la señora Cecilia Carballo con dirección carrera 11 No. 5A 12⁴; y la secuencia 095-1530 al señor Augusto Bernardo Torres con dirección carrera 11 No. 5A – 22.

Conforme a lo anterior, vale la pena traer a colación la parte resolutive de la Sentencia No. 053 del 22 de junio de 2017, en la cual se ordenó:

“SEGUNDO: AMPARAR los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias (literal a del artículo 4 de la Ley 472 de 1998), acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública (literal h del artículo 4 ibídem), acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna (literal j ibídem), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

³ Secuencia 01.33 folio 60.

⁴ Secuencia 01.33 folio 61.

TERCERO: ORDENAR a la Sociedad Hidropacífico S.A. E.S.P., operadora del sistema de acueducto y alcantarillado, que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, inicie las obras en la carrera 11 entre calles 5ª y 6ª Calle la Victoria del Distrito de Buenaventura, relacionadas con las conexiones desde las redes domiciliarias de alcantarillado a la nueva red matriz de cada uno de los predios de los demandantes, señores LUIS ARTEMIO DIUZA NARANJO y FERNANDO ESTUPIÑÁN ESTACIO y demás personas interesadas residentes en ese lugar.

CUARTO: ORDENAR a los accionantes y demás personas afectadas con la falta de conectividad entre las redes domiciliarias de sus inmuebles ubicados en la carrera 11 entre calle 5ª y 6ª Calle la Vitoria del Distrito de Buenaventura en la red matriz nueva de alcantarillado, presentar dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia los documentos requeridos por el operador Hidropacífico para realizar las referidas conexiones y cancelar o suscribir acuerdo de pago dentro de dicho término por el valor liquidado a cada uno de los usuarios y/o propietario de cada predio, en la forma indicada por dicha entidad.

...”

Por lo anterior y, teniendo en cuenta lo manifestado por la Gerente de la SAAAB S.A. E.S.P., considera el Despacho que se encuentra cumplida la obligación contenida en la Sentencia No. 053 del 22 de junio de 2017, pues según dan cuenta las pruebas allegadas al plenario, los inmuebles ubicados en la carrera 11 entre calles 5ª y 6ª, se encuentran conectados a la nueva matriz, y si bien es cierto inicialmente lo hicieron de manera fraudulenta, también lo es que dicha anomalía fue subsanada por Hidropacífico y en la actualidad el servicio de acueducto y alcantarillado está siendo prestado y facturado a los habitantes del sector, razón por la cual, se declarará el cumplimiento de la sentencia y se ordenará el archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto de Buenaventura,

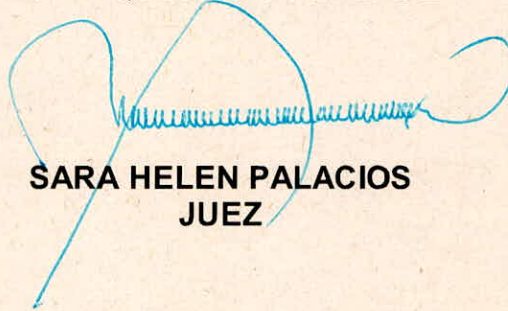
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el cumplimiento de la Sentencia No. No. 053 del 22 de junio de 2017, proferida por este Despacho.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: DESVINCULAR del presente medio de control a **HIDROPACÍFICO S.A. E.S.P.**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized 'S' followed by a horizontal line with wavy, scribbled details, and ending with a small loop.

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

RMM.

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez, informando que el Auto de Sustanciación No. 703 del 5 de diciembre de 2022, por el cual se pone en conocimiento de la incidentalista las comunicaciones de las demandadas, fue debidamente notificado el 9 de diciembre de 2022, por lo que, el término concedido de tres (3) días para pronunciarse por parte de la accionante transcurrió. Dentro de dicho término, la parte se pronunció solicitando el cumplimiento del fallo o la imposición de sanción, tal como se observa en la secuencia 19 de la carpeta de Incidente de Desacato del expediente digital.

CARLOS ANDRÉS GONZALEZ RESTREPO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 00370

PROCESO:	76-109-33-31-001-2018-00098-00
MEDIO DE CONTROL:	POPULAR
DEMANDANTE:	EDIFICIO ALTOS DE LA BAHÍA
DEMANDADO:	DISTRITO DE BUENAVENTURA – NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS

Buenaventura D.E., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el incidente de desacato de que trata el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, aperturado al señor Víctor Hugo Vidal Piedrahita, en su condición de alcalde del Distrito Especial de Buenaventura; al Teniente Coronel señor Edgar Andrés Correa Tobón, comandante del Distrito Especial de Policía de Buenaventura y al señor José Absalón Suarez Solís, director del Establecimiento Público Ambiental - EPA.

II. ANTECEDENTES

El Despacho, por Auto Interlocutorio No. 872 del 15 de noviembre de 2022¹, y previa solicitud de la parte accionante², decidió aperturar Incidente de Desacato teniendo en cuenta que las entidades relacionadas supra, no habían dado

¹ Carpeta incidente desacato, secuencia 08 del expediente digital.

² Carpeta incidente desacato, secuencia 01 del expediente digital.

cumplimiento a las obligaciones contenidas en la sentencia 097 del 8 de diciembre de 2020, consistentes en:

NO.	ORDENAMIENTO	RESPONSABLE
1	A los establecimientos de comercio VIDEO BAR CLUB COLOMBIA (Antigua Embajada Vallenata), DISCOTECA SALAMANDRA VIP y DISCOTECA MARTÍN SON, que en el término de 04 meses procedan a efectuar las adecuaciones pertinentes, en aras de cumplir con los requisitos necesarios para su funcionamiento, establecidos en el artículo 87 de la Ley 1801 de 2016, en especial lo que respecta a los niveles de intensidad auditiva ajustándolos a lo dispuesto tanto en el Decreto Distrital 361 de 2008, como la Resolución No. 627 del 07 de abril de 2006.	Distrito Especial de Buenaventura. Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional. Establecimiento Público Ambiental- EPA.
2	Al Distrito de Buenaventura, a la Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional y al Establecimiento Público Ambiental Distrito de Buenaventura – EPA, que dentro de los 04 meses posteriores al fallo, procedan a vigilar el cumplimiento de lo estipulado en el numeral anterior, adelantando los operativos a que haya lugar, remitiendo los informes respectivos a este Despacho y aplicando los correctivos a que hubiere lugar.	Distrito Especial de Buenaventura. Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional. Establecimiento Público Ambiental- EPA.
3	Al Distrito de Buenaventura, a la Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional y al Establecimiento Público Ambiental Distrito de Buenaventura – EPA, que dentro de sus competencias, realicen las gestiones pertinentes para prevenir situaciones y comportamientos que pongan en riesgo la convivencia pacífica y afecten el medio ambiente, ejerciendo los controles y vigilancia necesarios en los alrededores del edificio Altos de la Bahía, conforme a la normatividad en cita.	Distrito Especial de Buenaventura. Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional. Establecimiento Público Ambiental- EPA.
4	Para efectos de verificación de acatamiento del fallo, confórmese un comité integrado por los accionantes, el agente del ministerio público, un delegado de cada uno de los delegados que conforman la parte demandada y el Defensor del Pueblo, comité que al vencimiento del plazo fijado deberá rendir un informe completo y pormenorizado de su gestión ante este despacho judicial, de manera escrita.	Distrito Especial de Buenaventura. Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional. Establecimiento Público Ambiental- EPA.

El Auto Interlocutorio No. 872 del 15 de noviembre de 2022, fue notificado en debida forma y, del mismo, se corrió traslado por el término de tres (3) días a fin de que las entidades obligadas indicaran las razones por las cuales no habían dado cumplimiento a la sentencia No. 097 del 8 de diciembre de 2020 y al auto No. 227 del 19 de abril de 2022³.

Conforme a la orden impartida, las entidades accionadas allegaron prueba del trámite adelantado en aras de dar cabal cumplimiento a la sentencia en cuestión, tal como se advierte en las secuencias 10 a 14 del expediente digital.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, la persona que incumpla una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelantan por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses.

³ Mediante el auto 227 del 19 de abril de 2022, se resolvió:

"PRIMERO: REQUERIR a cada una de las entidades accionadas, esto es, al **DISTRITO DE BUENAVENTURA, a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL (sic)** y al **ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTA – EPA**, para que alleguen al Despacho una certificación detallada y soportada con las pruebas pertinentes, que dé cuenta de cuántos eventos se han realizado después de la ejecutoria de la sentencia proferida dentro del presente asunto. Así mismo, deberán informar cuáles han sido los seguimientos realizados para determinar si se han cumplido los niveles de decibeles; así como todas las gestiones realizadas.

SEGUNDO: REQUERIR al **ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTA – EPA**, para que se sirva allegar la documentación respectiva, en la que se indiquen los trámites adelantados para la consecución del sonómetro que se requiere para establecer los niveles de intensidad auditiva en los eventos realizados en el lugar donde funcionaban los establecimientos que da cuenta esta acción popular.

TERCERO: REQUERIR al Comité de Verificación integrado por la parte actora, el Ministerio Público, el Distrito de Buenaventura, la Defensoría del Pueblo, la Nación – Ministerio – Policía Nacional, el Establecimiento Público Ambiente (sic), para que se reúnan dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la celebración de esta audiencia, a fin de que determinen punto a punto los ordenamientos de la sentencia, indicando si se requieren visita, para cuánto (sic) se llevaran a cabo las mismas, debiendo allegar al Despacho el acta respectiva con todos sus soportes, dentro de los tres (3) días siguientes a su celebración, para determinar si hay lugar a dar aplicación al artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: ORDENAR que el señor **ALCALDE DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA** convoque al Comité de Verificación dentro del término de cinco (5) días siguientes a la celebración de esta audiencia a fin de dar cumplimiento al numeral anterior, y en lo sucesivo, cada cuatro (4) meses a los integrantes del comité de verificación del cumplimiento de esta sentencia. Para tales fines deberá:

a. Informar a este Despacho el nombre completo, cargo, dirección física y canal digital de cada una de las personas que lo conforman. a. Allegar copia de la citación, con constancia y/o acuse de recibido de ésta. a. E informar al Despacho la fecha y hora para llevar a cabo la reunión. a. Remitir copia del acta respectiva a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a su celebración, so pena de iniciar el trámite sancionatorio previsto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998."

Respecto a la finalidad del desacato, el H. Consejo de Estado en providencia del 20 de febrero de 2020⁴, precisó:

*“... la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que el desacato “[...] busca establecer la **responsabilidad subjetiva del funcionario o funcionarios por cuya culpa se ha omitido el cumplimiento de la sentencia.** Así sí juegan papel importante todos los elementos propios de un régimen sancionatorio, verbi gratia, los grados y modalidad de culpa o negligencia con que haya actuado el funcionario, las posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de conducta, etc. [...]”*

18. En tal sentido, el desacato tiene como finalidad lograr el acatamiento de la orden impartida por el juez constitucional, para lo cual cuenta con la posibilidad de sancionar al responsable o responsables de ese incumplimiento, teniendo en consideración el elemento subjetivo de la responsabilidad, en razón a que resulta necesario determinar el grado de tal responsabilidad, a título de culpa o dolo, de la persona o personas que estaban obligadas a actuar en pro del cumplimiento de la sentencia; además de demostrar la inobservancia de la orden.

19. No es suficiente para sancionar, entonces, que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida (elemento objetivo de la responsabilidad), sino que debe probarse a renuencia, negligencia o desidia en acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento (elemento subjetivo).

...”

En cuanto a la responsabilidad subjetiva, reiterando lo expuesto en providencia del 08 de octubre de 2015⁵, señaló:

“[...] De la lectura del artículo 41 de la Ley 472 de 1998, la Sala encuentra que el incidente de desacato en acciones populares tiene doble finalidad: I) conminatoria respecto de quien tiene la posibilidad de cumplir una orden judicial; y II) sancionatoria respecto de quien haya incumplido una orden judicial.

De lo anterior se desprende que pueden existir dos clases de sujetos pasivos dentro del trámite de un incidente de desacato:

- *El que desatienda una orden proferida por autoridad competente, y tenga dentro de su competencia la posibilidad de dar cumplimiento; respecto de esta persona el Juez tiene los dos (2) poderes: I) el conminatorio que busca que en el trámite del incidente de desacato, entre el traslado de apertura del incidente y hasta antes de la decisión que ponga fin a este, de cumplimiento a la orden judicial que busca la protección de derechos colectivos, finalidad del incidente de desacato; y II) el sancionatorio que tiene como finalidad la imposición de una multa, conmutable en arresto,*

⁴ H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, C.P. Dr. Hernando Sánchez, radicado número: 85001-23-33-000-2015-00323-05 (AP) A; actor: Defensoría del Pueblo Regional Casanare, demandado: Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – Corporinoquia – y Municipio de Yopal – Secretaría de Obras Públicas – Oficina Asesora de Planeación.

⁵ H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, auto del 8 de octubre de 2015, radicado 68001-23-31-000-2001-00572-01, C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

respecto de la persona que incumpla la orden judicial proferida en el trámite de una acción popular y desatienda la finalidad del incidente.

- *La persona a quien, en razón de su cargo, le fue impartida orden por el juez de acción popular y no dio cumplimiento a este mientras ostentaba el cargo que lo habilitaba a garantizar los derechos colectivos amenazados; respecto de esta persona el juez del incidente de desacato tendrá únicamente el poder sancionatorio. Al respecto debe señalarse que al vincularse al incidente de desacato deberá garantizársele e debido proceso, esto es, el derecho de audiencia y defensa para evaluar su conducta.*

Así pues, objetivamente el desacato se entiende como una conducta que evidencia el incumplimiento de una orden impartida dentro de la acción popular, cuando se han superado los términos concedidos para su ejecución sin proceder a atenderla; y desde un punto de vista subjetivo se tiene como un comportamiento negligente frente a lo ordenado, lo que excluye de plano la declaratoria de responsabilidad por el simple incumplimiento.

No es, entonces, suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la renuencia, negligencia o capricho en acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento.”

25. *De la anterior cita jurisprudencial, la Sala resalta que la sanción por desacato a una orden judicial se enmarca en el régimen sancionatorio y, en consecuencia, el trámite debe garantizar al incidentado sus derechos de contradicción y de defensa.*

...

Caso concreto.

Con todo lo anterior, el Despacho procederá a realizar un análisis subjetivo del incumplimiento alegado, esto es, si se comprobó la renuencia, negligencia y/o capricho de los funcionarios contra los cuales se aperturó el incidente, a fin de determinar si resulta procedente o no sancionar por desacato de la Sentencia No. 0097 del 18 de diciembre de 2020.

Ahora bien, de la revisión del expediente, se advierte que las entidades accionadas se pronunciaron de la siguiente manera:

a. El Distrito Especial de Buenaventura⁶, a través de apoderada judicial, manifestó que: “La Alcaldía...ha realizado las acciones pertinentes...tal como se pudo evidenciar en el Acta No. 03 del cuatro (4) de noviembre del...dos mil veintidós del comité de verificación de cumplimiento de sentencia...comité...en la que estuvo presente la

⁶ Secuencia 11, folios 4 y 5 de la carpeta incidental.

administradora del Edificio Altos de la Bahía, en la que manifestó estar de acuerdo con las gestiones realizadas y los compromisos adquiridos por las entidades presentes...”.

Además, adjuntó informe del 10 de noviembre de 2022⁷, sobre las acciones realizadas en la calle primera en el marco de la acción popular sub-examine, donde se consigna: “La oficina de control y vigilancia...ha adelantado operativos en conjunto con la Policía Nacional en la calle primera conforme a lo establecido en el art 87 de la ley 1801 de 2016...se han ejecutado los siguientes operativos:

- 27 y 28 de mayo
- 03,04 y 05 de Junio
- 15,16 y 17 de julio
- 22, 23 y 24 de julio
- 05,06 y 07 de agosto
- 12,13 y 14 de agosto
- 02, 03 y 04 de septiembre
- 16,17 y 18 de septiembre
- 07,08 y 09 de octubre
- 14, 15, 16 y 17 de octubre
- 21,22 y 23 de octubre
- 29,30 y 31 de octubre

El objetivo...es poder controlar el orden público y la verificación documental de los establecimientos para su funcionamiento:

- Matricula Mercantil Vigente
- Industria y Comercio
- Uso de suelo...

Se evidenció que las actividades que se desarrollan en la calle primera...se encuentran dentro de los parámetros establecidos...Ahora bien...las actividades económicas y el objeto social del establecimiento La Playa Licores...son:

- Actividad principal Código CIIU: I5630
- Actividades secundaria Código CIIU: G4711...

Por lo anterior...La Playa Licores Zomac cumple con lo establecido para su funcionamiento”.

⁷ Carpeta incidente desacato, secuencia 11, folios 43 – 52.



Fotografía No. 1 Lugar: CAI Néstor Urbano Tenorio



Fotografía No. 2 Lugar: VIP Bar 7peca2



fotografía No. 3 Lugar: Éxtasis Bar VIP



fotografía No. 4 Lugar: Krystal Disco Club



fotografía No. 5 Lugar: La estrella Bar



fotografía No. 6 Lugar: La Noche Disco Club



fotografía No. 7 Lugar: La Playa Licores



fotografía No. 8 Lugar: Biblioteca República De Colombia

Al mismo tiempo, anexa el acta No. 3 del 4 de noviembre de 2022⁸, del Comité de Verificación de Cumplimiento de Acciones Populares, suscrita por los señores Orley Mauricio Aguirre Obando, Jefe de la Oficina Jurídica con Funciones de Alcalde Encargado; María Muñoz, Abogada del EPA; Edison Jiménez, Coordinador de la Oficina de Control y Vigilancia; y Tatiana Alomía Hurtado, Representante Legal de Alto de la Bahía, en la cual, entre otras, se consignó: (...) *“La jurídica delegada del EPA...manifiesta que se realizaron los controles de ruido mediante operativos llevados a cabo el día 29 de abril, 26 de junio, 03 de junio y 10 de junio de la presente anualidad...que dichas visitas se realizaron con el sonómetro, finalmente indica que en el informe No. 2022133 del 26 de junio del 2022, deja...recomendación la insonorización del sitio, debido a que llega al máximo de lo permitido del ruido”.*

(...)

“la parte actora...solicita que se convoque a las próximas reuniones del Comité a la Policía Nacional, igualmente que se requiera a la Secretaría de Tránsito...para que trabaje de manera articulada en los operativos que realiza la Secretaría de Gobierno...”.

Así mismo, se fijaron los siguientes compromisos:

- *“El EPA, emitir acto administrativo, basado en el informe No. 2022133 del 26 de junio del 2022, donde se recomienda que el Establecimiento la Playa debe insonoriza, notificar a la Alcaldía Distrital – Secretaría de Gobierno y el Establecimiento la Playa; así mismo enviar los informes para poner en conocimiento a la juez. (Fecha establecida, 08 de noviembre de 2022)*
- *Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Distrital, Oficina de Control y Vigilancia, teniendo en cuenta el compromiso del EPA, de notificar el día 08 de noviembre del acto administrativo, el día siguiente, es decir el 09 de noviembre, la Secretaría de Gobierno realizará el requerimiento de insonorización al Establecimiento la Playa, igualmente, allegaran los informes de todos los operativos que se están y estarán realizando en la zona rosa de la ciudad.*
- *Por otra parte, se comprende hacer un seguimiento estricto al cumplimiento del requerimiento de insonorización cuando sea notificado al Establecimiento la Playa, para que de cumplimiento del mismo en la fecha que estipule el EPA, para que den cumplimiento del mismo en la fecha que estipule el EPA, de no ser así, procederán a realizar las sanciones conforme a la Ley 1801.*
- *Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía Distrital, se comprometen a realizar los oficios de requerimiento a la Secretaría de Tránsito, para que de manera articulada trabaje con la Secretaría de Gobierno en los operativos que realizan en compañía de la Policía Nacional.*

⁸ Carpeta incidente desacato, secuencia 11, folios 85 – 89.

Igualmente, convocar a la Policía Nacional a las demás reuniones del comité de verificación de cumplimiento de las acciones populares.

Finalmente, se establece el cronograma de fechas de las siguientes reuniones del comité, cada 4 meses según el requerimiento del Juzgado, discriminado de la siguiente manera:

- 06 de marzo de 2023
- 04 de julio de 2023
- 06 de noviembre de 2023
- ...

b. El Establecimiento Público Ambiental – EPA, por escrito visible en la secuencias 06 y 13, folios 2 - 4 de la carpeta incidental, manifestó que: “...dando cumplimiento al numeral cuarto y quinto de la sentencia No. 097 , es importante indicar que, durante los meses de abril y junio del año 2022, se realizaron diferentes operativos con el fin de sensibilizar acerca de los niveles de ruido y evitar que se excedan los mismos dirigidos a los establecimientos...nocturno que hoy en día operan en la calle 1, más precisamente frente al edificio altos de la bahía...el día 03 de junio de 2022, se realizó operativo de control...y se efectuó prueba de medición de ruido realizada con sonómetro a los establecimientos...CLUB DISCOTECA KYSTAL y LA PLAYA LICORES ZOMAC...arrojó el siguiente resultado:

ESTABLECIMIENTO	NIT	HORARIO	HORA DEL EVENTO	ESTANDAR MÁXIMO PERMISIBLE DE NIVELES DE EMISIÓN DE RUIDO EN dB (A)	RESULTADO (dB)	RUIDO RESIDUAL
CLUB DISCOTECA KRYSTAL	18489789-1	Nocturno	09:18	55	62.0	70
LA PLAYA LICORES ZOMAC S.A.S	901375113-	Nocturno	09:35	55	53.0	50.5

Que...se realizó operativo en el establecimiento...LA PLAYA...arrojando los siguientes resultados:

	ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL PROCEDIMIENTO CONCEPTO TÉCNICO		Versión: 00 Edición: 00-EPA-001
	INFORMACIÓN DE LOS EQUIPOS DE MEDIDA		
Tipo de Instrumentación Utilizada: Equipo Utilizado:	Instrumento / Dispositivo Medidor en Campo Utilizado: Cambio Cal: 0.3 1448 0.3	Marca y Modelo del Equipo: Ajuste del instrumento de Medida: Fecha de verificación del certificado de calibración del equipo:	Si Dispositivo de Medida Calibrado: 3041245 11430 22/12/2022
Datos de Calibración: Fecha de vencimiento del certificado de calibración del equipo (verificado):	22/12/2022	22/12/2022	Si Dispositivo de Medida Calibrado:
CARACTERÍSTICAS			
Condiciones ambientales: Condiciones atmosféricas: Temperatura: 25°C	Dirección del viento: Velocidad del viento: Humedad: Presión atmosférica: Altitud: 1014 msnm Min: 1019 msnm	Velocidad del viento: 0 km/h - 1.0 m/s Humedad: 60% Presión atmosférica: 1014 hPa	Estado del tiempo: 00%
Almacenamiento o procedimiento para la seguridad del viento: Estado del terreno entre la fuente y el receptor:	Si X	CUALQUI NO	Situación del área alrededor:
Características físicas y geométricas de la fuente: Características físicas: Características geométricas: Intervalos de tiempos de medición: Intervalos de tiempo de referencia: Detalles del muestreo: Ubicación: Ubicación de la fuente: Descripción de las fuentes: Características físicas: Características geométricas: Estado de la construcción de las mediciones: Afectaciones:	Largo: 54.5 m Largo: 63.0 m Largo: 32.5 m Una hora continua Duración: Una hora continua, con quince minutos de captura de información Jornada: Jornada que inicia a las 21:01 hasta las 07:00 horas Distancia de traza: 1.50 m altura del sonómetro 1.50 m Cuenta con un procesador digital profesional DAIX PA2 y un procesador de señal de 32 bits con 12 canales de entrada y salida de 12 bits de resolución y 12 bits de precisión. Se realizó el proceso en una de las unidades al establecimiento La page. Informe Formos PA2 que cuenta con 4 páginas. El informe de Medición se realizó sin restricción. Informe de Calibración	Largo: 54.5 m Largo: 63.0 m Largo: 32.5 m Una hora continua Duración: Una hora continua, con quince minutos de captura de información Jornada: Jornada que inicia a las 21:01 hasta las 07:00 horas Distancia de traza: 1.50 m altura del sonómetro 1.50 m Cuenta con un procesador digital profesional DAIX PA2 y un procesador de señal de 32 bits con 12 canales de entrada y salida de 12 bits de resolución y 12 bits de precisión. Se realizó el proceso en una de las unidades al establecimiento La page. Informe Formos PA2 que cuenta con 4 páginas. El informe de Medición se realizó sin restricción. Informe de Calibración	Largo: 54.5 m Largo: 63.0 m Largo: 32.5 m Una hora continua Duración: Una hora continua, con quince minutos de captura de información Jornada: Jornada que inicia a las 21:01 hasta las 07:00 horas Distancia de traza: 1.50 m altura del sonómetro 1.50 m Cuenta con un procesador digital profesional DAIX PA2 y un procesador de señal de 32 bits con 12 canales de entrada y salida de 12 bits de resolución y 12 bits de precisión. Se realizó el proceso en una de las unidades al establecimiento La page. Informe Formos PA2 que cuenta con 4 páginas. El informe de Medición se realizó sin restricción. Informe de Calibración

Es decir...de los resultados arrojados...estos se mantienen dentro del 55 Db exigidos por la normatividad...el establecimiento **CUMPLE** con el nivel máximo permisible para la emisión del ruido...esta Autoridad Ambiental en cumplimiento a la orden judicial...ha adelantado las acciones pertinentes con el fin de vigilar por...los niveles de intensidad auditiva en los establecimientos que actualmente se encuentran operando en la zona céntrica (calle 1)...”.

c. La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, presentó memorial observable en la secuencia 14, folios 3 - 13 de la carpeta incidental, informando que: (...)“...las actividades realizadas por parte de los miembros de la Policía Nacional en aras de mantener la sana convivencia y seguridad ciudadana se han venido realizando acciones por parte de las patrullas del Modelo Nacional de Vigilancia Comunitarias por Cuadrantes, donde se han logrado realizar 16 capturas por diferentes delitos en el sector de la calle 1 con carrera 5 – 6 y alrededores...de la siguiente manera.

ARTICULO	CANTIDAD
Art. 27; Comportamientos que ponen en riesgo la vida y la integridad.	30
Art. 35; Comportamientos que afecten el comportamiento entre las personas y las autoridades.	4
Art. 38; Comportamientos que afectan la integridad de niños, niñas y adolescentes	1
Art. 92; Comportamientos relacionados con el cumplimiento de la actividad que afectan la actividad económica.	1
Art. 111; comportamientos contrarios a la limpieza y recolección de residuos, escombros y malas prácticas habitacionales.	1
Art. 140; Portar sustancias prohibidas en el espacio público.	11
Total	48

Así mismo...los establecimientos referidos en la sentencia...ya no funcionan...inclusive algunos cambiaron...Video Bar Club Colombiana (antigua Embajada Vallenata), en la actualidad funciona...Sala de Eventos Maira

Ponce...Discoteca Salamandra VIP, en la actualidad está fuera de servicio y se encuentra en remodelación...y Discoteca Martin SON, en la actualidad funciona establecimiento Deli Broaster Buenaventura...".

Pronunciamiento de la incidentalista:

Por su parte, la incidentalista al discurrir el traslado dado de la respuesta de los demandados, se pronunció informando que⁹, el 3 de noviembre de 2022 se realizó reunión del comité de verificación de cumplimiento de Acciones Populares precedido por la alcaldía Distrital de Buenaventura, el EPA y el representante legal del Edificio Altos de la Bahía. Que de dicha reunión se generaron unos compromisos que, a la fecha, no se han cumplido; por tal razón, solicita el cumplimiento del fallo o la imposición de sanción.

Al respecto debe precisar el Despacho que el propósito del presente incidente de desacato no es la sanción en sí misma, sino el cumplimiento de la Sentencia No. 0097 del 18 de diciembre de 2020, en el sentido de que los establecimientos de comercio aledaños al Edificio Altos de la Bahía, cumplan con los requisitos necesarios para su funcionamiento, especialmente en lo que respecta a los niveles de intensidad auditiva; razón por la cual teniendo en cuenta que al plenario fueron allegadas pruebas que dan cuenta de que las entidades accionadas han adelantado campañas de sensibilización para la disminución del ruido, esta judicatura se abstendrá de imponer sanción por desacato, máxime cuando no se encuentra probada la renuencia, negligencia o capricho de la parte accionada para dar cabal cumplimiento a la providencia de la cual se persigue su ejecución.

No obstante lo anterior, se requerirá al Alcalde Distrital de Buenaventura, al Comandante del Distrito Especial de Policía de Buenaventura y al Director del Establecimiento Público Ambiental -EPA, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los compromisos adquiridos en el Comité de Verificación de Cumplimiento de Acciones Populares llevado a cabo el día 04 de noviembre de 2022, y realicen todas las gestiones necesarias para que cese la vulneración de los derechos invocados por la accionante, debiendo allegar al Despacho pruebas que den cuenta de ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto de Buenaventura,

⁹ Secuencia 19 de la carpeta del incidente.

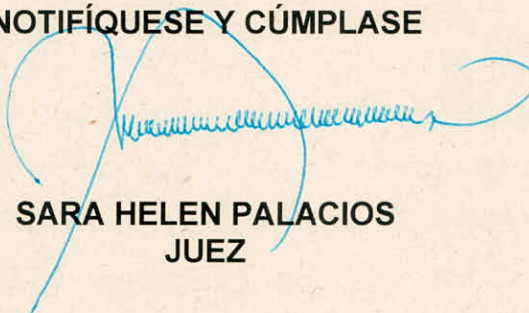
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanción por desacato, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al Alcalde Distrital de Buenaventura, al Comandante del Distrito Especial de Policía de Buenaventura y al Director del Establecimiento Público Ambiental -EPA, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los compromisos adquiridos en el Comité de Verificación de Cumplimiento de Acciones Populares llevado a cabo el día 04 de noviembre de 2022, y realicen todas las gestiones necesarias para que cese la vulneración de los derechos invocados por la accionante, debiendo allegar al Despacho pruebas que den cuenta de ello.

TERCERO: Dar por terminada la presente actuación y proceder con el archivo definitivo del incidente de desacato que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

RMM.

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez informándole, que, ante la apertura del incidente sancionatorio, la entidad demandada no allegó los antecedentes administrativos solicitados mediante auto interlocutorio No. 300 del 06 de marzo de 2023 (índice 30). Sírvasse proveer.

CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ RESTREPO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 779

RADICACIÓN:	76-109-33-33-001-2022-00039-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	ALBERTO BRETTNER OLAYA ANGULO Y OTROS
DEMANDADO:	DISTRITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO:

Vista la constancia secretarial que antecede, se hace necesario estudiar sobre la viabilidad de imponer sanción por desacato contra el señor MARLON ALEXIS POSSO VARELA, en calidad de Secretario de Educación Distrital de Buenaventura y hacer los demás ordenamientos pertinentes.

II. ANTECEDENTES:

Mediante auto interlocutorio No. 300 del 06 de marzo de 2023 (secuencia 30), se ordenó aperturar incidente de imposición correccional, prevista en el artículo 44 del Código General del Proceso, en contra del señor MARLON ALEXIS POSSO VARELA, en calidad de Secretario de Educación Distrital de Buenaventura, o quien haga sus veces, por la reiterada negativa a dar cumplimiento a lo solicitado.

Ante el auto referido, la parte demandada no allegó en debida forma los antecedentes administrativos.

De la revisión del proceso considera esta instancia que previo a emitir un pronunciamiento que en derecho corresponda, se hace necesario realizar el saneamiento respectivo, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

El artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, a su tenor literal reza:

“ARTÍCULO 207. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”

Sobre los poderes correccionales del Juez el artículo 44 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.” (Negrilla y subraya fuera de texto).

De manera concordante la Ley 270 de 1996, en sus artículos 58, 59 y 60, refiere lo siguiente:

“ARTÍCULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.

(...)

PARÁGRAFO. Las medidas correccionales a que se refiere este artículo, no excluyen la investigación, juzgamiento e imposición de sanciones penales a que los mismos hechos pudieren dar origen.

ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en **resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.**

ARTÍCULO 60. SANCIONES. Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en **multa hasta de diez salarios mínimos mensuales.**

Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano”

De la revisión del expediente digital, se establece que mediante memorial visible al índice 21, la entidad demandada allegó 27 folios, relacionados así:

DEMANDANTE	DOCUMENTOS APORTADOS
ALBERTO BRETTNER OLAYA ANGULO	Resolución de nombramiento y acta de posesión. (fls. 15 a 17 índice 21)
CARLOS AUGUSTO BEDOYA PALOMEQUE	No se aportó documentos.
DIANA MARCELA CAICEDO VALENCIA	No se aportó documentos.
HENRY GRANJA MURILLO	No se aportó documentos.
JADER BARAHONA GAMBOA	Resolución de nombramiento y acta de posesión. (fls. 21 a 23 índice 21)
JESSICA JOHANA VIVAS PAYAN	Resolución de nombramiento y acta de posesión. (fls. 12 a 14 índice 21)
MARCIAL RIASCOS TOBAR	Resolución de nombramiento y acta de posesión. (fls. 3 a 5 índice 21)
RODRIGO MORAN REBOLLEDO	No se aportó documentos.
RUBEN DAVID CAICEDO RESTREPO	Resolución de nombramiento y acta de posesión. (fls. 6 a 8 índice 21)
SANDRA LUZ BRAVO DELGADO	Resolución de nombramiento y acta de posesión. (fls. 24 a 26 índice 21)
YESID ALEGRIA ESTUPIÑAN	Resolución de nombramiento y acta de posesión. (fls. 18 a 20 índice 21)
ROBINSON RIASCOS MONDRAGON	Resolución de nombramiento y acta de posesión. (fls. 9 a 11 índice 21)

Sin embargo, los mismos se aportaron de forma incompleta, por lo cual, el Despacho mediante auto interlocutorio No. 859 del 09 de noviembre de 2022 (secuencia 26), dispuso:

“PRIMERO: Previo a iniciar trámite sancionatorio, **REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ** al señor **MARLON POSSO VARELA, en su calidad de SECRETARIO DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BUENAVENTURA,** o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación respectiva,

allegue los antecedentes administrativos solicitados mediante auto interlocutorio No. 737 del 06 de octubre de 2022 (índice 22).

SEGUNDO: *Se advierte sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.)....”*

Ante la negativa de la entidad, a través de auto interlocutorio No. 300 del 06 de marzo de 2023 (secuencia 30) se ordenó la apertura del trámite sancionatorio previsto en el artículo 44 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 270 de 1996, en contra del Dr. MARLON ALEXIS POSSO VARELA, en calidad de Secretario de Educación del Distrito de Buenaventura, o quien haga sus veces y se corrió traslado por el término de 03 días hábiles a fin de que indique las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden impartida en el Auto Interlocutorio No. 859 del 09 de noviembre de 2022 (índice 26).

Ahora bien, una vez surtido el trámite anterior, avizora el Despacho que en los autos interlocutorios No. 859 del 09 de noviembre de 2022 (secuencia 26) y 300 del 06 de marzo de 2023 (secuencia 30), se cometió un error involuntario por cuanto se requirieron equivocadamente los antecedentes administrativos de los actos demandados al señor MARLON ALEXIS POSSO VARELA, en calidad de Secretario de Educación Distrital de Buenaventura, o quien haga sus veces, cuando del escrito demandatorio y las pruebas allegadas al plenario tanto de la parte actora como de la entidad demandada, se logra visualizar que los demandantes no se vincularon a dicha dependencia, si no que los cargos de los cuales se derivan las pretensiones de la demanda hacen parte de la planta global de la Alcaldía Distrital de Buenaventura.

De conformidad con las normas transcritas y los hechos relatados en la presente providencia, considera este Despacho que en el presente asunto se hace necesario realizar el saneamiento del proceso, por lo cual se dispondrá dejar sin efectos lo dispuesto en los autos interlocutorios No. 859 del 09 de noviembre de 2022 (secuencia 26) y 300 del 06 de marzo de 2023 (secuencia 30) y en consecuencia, se ordenará el cierre del trámite sancionatorio aperturado contra el señor MARLON ALEXIS POSSO VARELA, en calidad de Secretario de Educación Distrital de Buenaventura.

No obstante, atendiendo la necesidad del recaudo de los expedientes administrativos completos, se requerirá bajo los apremios de ley al Alcalde del Distrito de Buenaventura – Dr. Víctor Hugo Vidal Piedrahita, o quien haga sus veces, para que en el término de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA**, dé cumplimiento en debida forma a lo dispuesto el artículo 175 del CPACA, allegando los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado, incluyendo:

- Cópia de la Resolución de nombramiento y acta de posesión del señor RODRIGO MORAN REBOLLEDO.
- Derecho de petición por medio del cual el señor HENRY GRANJA MURILLO solicita el reconocimiento y pago de las cesantías proporcionadas anualizadas y sus respectivos intereses del periodo comprendido entre el 01 de enero de 2020 y el 15 de enero de 2020, este debidamente radicado ante la entidad demandada.
- Respuesta otorgada al derecho de petición radicado por el señor HENRY GRANJA MURILLO, si la hubiere.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los documentos descritos anteriormente son los únicos que hacen falta para continuar el trámite respectivo de la presente demanda.

Así las cosas, cumplido en su integridad lo dispuesto en el literal b) numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, **el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,**

RESUELVE:

PRIMERO: CERRAR el presente trámite sancionatorio aperturado contra el señor MARLON ALEXIS POSSO VARELA, en calidad de Secretario de Educación Distrital de Buenaventura, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR BAJO LOS APREMIOS DE LEY al Alcalde del Distrito de Buenaventura – Dr. VICTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA, o quien haga sus veces, para que en el término de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA** allegue los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos demandados, incluyendo: **(i) Copia de la Resolución de nombramiento y acta de posesión del señor RODRIGO MORAN REBOLLEDO, (ii) Derecho de petición por medio del cual el señor HENRY GRANJA MURILLO solicita el reconocimiento y pago de las cesantías proporcionadas anualizadas y sus respectivos intereses del periodo comprendido entre el 01 de enero de 2020 y el 15 de enero de 2020, este debidamente radicado ante la entidad demandada y (iii) Respuesta otorgada al derecho de petición radicado por el señor HENRY GRANJA MURILLO, si la hubiere.**

TERCERO: Se advierte sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P).

CUARTO: AVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

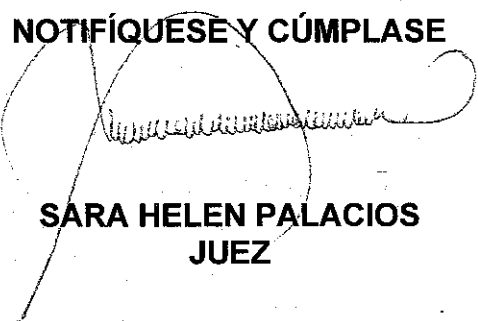
QUINTO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

SEXTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8º y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

D.Y.N

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, 16 de mayo de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que el Auto Interlocutorio No. 973 del 06 de diciembre de 2022, mediante el cual se le concedió a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para que allegara todos los documentos que integran el título ejecutivo complejo en copia auténtica, así como poder debidamente conferido, fue notificado mediante Estado Electrónico No. 6 del 24 de enero de 2023, por lo que dicho término transcurrió durante los días 25, 26, 27, 30 y 31 de enero de 2023.

Dentro de dicho interregno, esto es, el 31 de enero de 2023, el apoderado de la parte ejecutante allegó memoriales los cuales obran en las secuencias 09 y 10 del expediente digital.

Sírvase proveer.

CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ RESTREPO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 872

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2022-00172-00
EJECUTANTE: LISANDRO ROLDAN GONZÁLEZ
EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO CONTRACTUAL

Distrito de Buenaventura, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, corresponde al Despacho pronunciarse sobre el memorial allegado por la parte ejecutante.

II. ANTECEDENTES

El señor **LISANDRO ROLDAN GONZÁLEZ**, por intermedio de apoderado judicial, presentó proceso ejecutivo contractual, para que previo cumplimiento de los requisitos legales, se libre mandamiento ejecutivo en los siguientes términos:

"1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO Por la cantidad de **CUARENTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$40.000.000.00) M/Cte. (sic)**, derivada del **Contrato N° 15BB1125 de junio de 2015**, suscrito entre las partes de este proceso.

2. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO Por los **intereses moratorios** generados desde el día **18 de diciembre de 2015**, fecha siguiente al día de la **Certificación del Recibido a Satisfacción del Servicio Contratado**, por

A

parte de la Supervisora del Contrato, hasta el momento en que se realice el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán en la forma y en los términos previstos en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993.

3. Condenar al demandado en Agencias en Derecho...

4. Por las Costas del proceso, conforme se disponga en la sentencia."

Apuntala las anteriores pretensiones en los siguientes **HECHOS**:

Que el día 24 de junio de 2015, suscribió el contrato No. 15BB1125, con la Alcaldía Distrital de Buenaventura, con el objeto de "PRESTACIÓN DE SERVICIO PARA LA REALIZACIÓN DEL DIPLOMADO EN HACIENDA PÚBLICA DIRIGIDO A FUNCIONARIOS DE LOS ENTES TERRITORIALES", por valor de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000).

Que el plazo para el cumplimiento del contrato, conforme a la cláusula segunda, sería de cuatro (4) meses, contados a partir del acta de inicio de la labor contratada.

Que el día 24 de junio de 2015, se suscribió Acta de Suspensión del Contrato No. 001-2015-, con el siguiente argumento:

"Que a la fecha se han presentado dificultades presupuestales importantes que han impedido que se cuente con el PAC (Programa Anual Mensualizado de Caja) disponible que permita que se cuente con los recursos económicos que garanticen atender las obligaciones que del presente proceso de capacitación se deriven, lo que impide que se pueda expedir el Registro Presupuestal (RP) Correspondiente. La Secretaría de Hacienda establece que una vez se cuenta con el PAC procederá a expedir dicho registro presupuestal, lo que se proyecta se realice iniciando el mes de Octubre, permitiendo de esta manera que el término de ejecución del contrato de cuatro (4) mese equivalente al 60 horas del diplomado se mantenga y que ello no implica realizar prorrogas ni de tiempo ni de valor."

Que el día 09 de octubre de 2015, suscribió con la Supervisora del contrato, Dra. Lourdes Concepción Cifuentes Arias, acta de reinicio del contrato No. 004-2015, la cual precisaba:

"En consecuencia, se procede a reiniciar la ejecución del contrato del término de ejecución pactado inicialmente de cuatro (4) meses equivalentes a 60 horas de diplomado en el contrato de prestación de servicios, todo ello de conformidad con lo establecido en el manual de contratación vigente."

Que el servicio contratado fue cumplido a cabalidad por parte del contratista, quien ejecutó dentro del término acordado del 14 al 31 de octubre de 2015, la realización del **DIPLOMADO EN HACIENDA PUBLICA DIRIGIDOS A FUNCIONARIOS DE LOS ENTES TERRITORIALES.**

Que como quiera que el servicio pactado fue entregado a satisfacción por parte del contratista, cumpliendo con todas las obligaciones que el mismo indicaba, la Jefe de la

Dirección Financiera, Dra. Lourdes Concepción Cifuentes Arias, quien también fungía como Supervisora del contrato, suscribió constancia el día 18 de diciembre de 2015, indicado que:

"La Directora de la dirección de administración y gestión financiera certifica que recibe a satisfacción del señor LIZANDRO ROLDAN GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.197.487 de Bugalagrande, LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y DE DIPLOMADO EN HACIENDA PÚBLICA DIRIGIDA A FUNCIONARIOS DE LOS ENTES TERRITORIALES."

Que, respecto a la forma de pago, en la cláusula No. 3 del contrato, se precisó:

"El Distrito pagará el equivalente 100% del valor del convenio una vez se firme el contrato, aprobación de las pólizas, acta de inicio, registro presupuestal y visto bueno del interventor, a la entregará (sic) previa presentación de los informes técnicos y financieros junto con el informe final de todas las actividades y el recibo a satisfacción por parte del SUPERVISOR".

Que, habiéndose prestado el servicio a satisfacción, no se ha generado pago alguno.

Previo a resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago, el Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 846 del 04 de noviembre de 2022, dispuso requerir al abogado Víctor Andrés Angulo Tobar, para que allegara en debida forma: (i) el poder que lo faculta para en representación del señor Lisandro Roldan González; y (ii) copia legible del Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 20152425 del 24 de julio de 2015, aportado con el escrito de demanda.

Posteriormente, mediante Auto Interlocutorio No. 973 del 06 de diciembre de 2022, el despacho resolvió:

"PRIMERO: CONCEDER a la parte ejecutante, el término improrrogable de **cinco (5) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que allegue **todos los documentos que integran el título ejecutivo complejo en copia auténtica**, so pena de negar el mandamiento de pago.

SEGUNDO: REQUERIR al abogado **VÍCTOR ANDRÉS ANGULO TOBAR**, para que en el término improrrogable de **cinco (5) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva allegar en debida forma el poder que lo faculta para actuar en representación del señor **LISANDRO ROLDAN GONZÁLEZ**, so pena de negar el mandamiento de pago."

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que el apoderado de la parte ejecutante allegó memorial en el cual indica:

"1... el despacho, por medio de Auto Interlocutorio N° 846 del 04 de noviembre de 2022, notificado el día 21 de noviembre de 2022, me requirió con el fin de allegar el poder en debida forma y para que remitiese la copia legible del CDP N° 201524225.

2. En efecto, el día 28 de noviembre de 2022, remití al correo electrónico al e-mail del despacho en el cual adjuntaba:

- Poder para actuar, remitido por el señor **LISANDRO GONZALEZ** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 y,

- Certificado de Disponibilidad Presupuestal N° 20152455 correspondiente al Contrato N° 15BB1125, legible.

3. En ese orden de ideas, se tenían por subsanados los yerros que consideraba el despacho impedían librar mandamiento de pago, sin embargo y extrañamente, el despacho el día 06 de diciembre de 2022, nuevamente decide proferir **Auto Interlocutorio N° 973**, requiriendo nuevamente **el poder diligenciado en debida forma** y aparte de ello **todos los documentos que integran el título ejecutivo complejo en copia auténtica**, exigencia que de acuerdo a nuestra actual legislación y a los abundantes pronunciamientos proferidos por las altas cortes del país, la copia simple de cualquier documento se presume auténtica al tenor de lo dispuesto en el 244 del CGP, que precisa:

Como podemos notar, el citado artículo expresa claramente su intención de otorgarle valor probatorio al nivel de auténtico a las copias simples aportadas dentro de un proceso, pues **se presumen auténticas de ipso iure**, haciendo la salvedad que así será **mientras no hayan sido tachados de falsos**, situación que hasta el momento no se ha dado pues no se ha presentado siquiera la notificación a la demandada.

Y por último, precisa que lo dispuesto en este artículo aplica en **todos los procesos de todas las jurisdicciones**, lo que en suma sugiere que es **totalmente aplicable al sub examine**.

4. En ese mismo sentido, el artículo 246 del CGP, indica:

"ARTÍCULO 246. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra la cual se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente."

Como se aprecia, este artículo mantiene la línea de otorgarle valor probatorio de auténticas a las copias presentadas dentro de un proceso, a excepción que exista disposición legal que manifieste sea necesaria su presentación, verbigracia lo anterior son los **títulos valores**, definidos en el **artículo 619 del Código de Comercio**, el cual precisa de forma expresa ser aquellos documentos necesarios para legitimar el ejercicio literal u autónomo que en ellos se incorpora, lo que indica que para ser ejecutados se requiere su presentación en original, contrario sensu lo que sucede con los **documentos que prestan mérito ejecutivo (título ejecutivo)**, como es el caso que nos ocupa, pues estos se encuentran definidos en el artículo 422 del CGP y particularmente el artículo 297 del CPACA, fijémonos en ambos.

Si nos fijamos en esta articulado, podemos apreciar que **tampoco exige que deban ser presentados en copia auténtica los títulos ejecutivos** derivados de actividades contractuales, como en el sub examine, quizá el despacho se fijó en el numeral 4° de mismo artículo que le sigue, el cual en este caso **si indica de manera expresa, que para los actos administrativos en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación se requerirán las copias auténticas**, sin embargo para el presente este numeral no aplica.

5. Las anteriores circunstancias, podrían afectar el derecho fundamental al debido proceso, contenido en el artículo 29 de nuestra Carta Política, pues como lo ha indicado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, la violación a este derecho se puede presenta de distintas maneras entre las cuales y para el que nos ocupa se podrían presentar un exceso ritual manifiesto por requerir más exigencias de las que dispone la Ley y en un defecto sustantivo por darle una interpretación indebida a la norma en comento, ambos yerros presentados y derivados de una

acción al darle una interpretación inadecuada al articulado que rodea la presunción de autenticidad de los documentos presentados en copias y la ausencia de exigencias de copias auténticas para la exigibilidad del título ejecutivo.

...

*No puedo dejar de mencionar que este proceso fue presentado el 17 de diciembre de 2020, y solo 2 años después de su presentación en noviembre de 2022, posterior a un requerimiento que presentara al despacho, se me solicitara subsanar a fin de emitir la orden de pago, y ahora, después de haber subsanado dicho yerro por medio de correo electrónico el día 28 de noviembre de 2022, **se me requiera lo mismo y adicionalmente haciendo una exigencia que no prevé la ley**, lo que también constituye **una violación al acceso a la administración de justicia de mi prohijado**, pues su proceso ha sido dilatado sin decisión de fondo y sujeto a exigencias extralegales de acuerdo a la naturaleza del título.*

*Dicho todo lo anterior su Señoría, bajo el entendido que **i)** los documentos presentados en copia se presumen auténticos, **ii)** no existe exigencia legal que indique que los contratos para ejecutarse deban presentarse en copia auténtica y, **iii)** ya se había presentado el poder en debida forma, solicito de manera respetuosa, seguía adelante el proceso y librar mandamiento de pago."*

Así mismo, en la secuencia 09 del expediente digital, obra poder allegado por el apoderado ejecutante.

III. CONSIDERACIONES

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA EJECUTIVA.

1. **Jurisdicción**¹: Revisada la demanda se tiene que esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el proceso ejecutivo se deriva de un contrato de prestación de servicios suscrito con una entidad pública.
2. **Competencia**²: Igualmente, se considera que este Juzgado es competente, dado que la cuantía no supera los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes; y el contrato se ejecutó en el Distrito de Buenaventura.
3. **Caducidad**³: Para efectos de este fenómeno el Despacho tendrá como presentada la demanda el día 18 de diciembre de 2020 (como quiera que el 17 diciembre de 2020, correspondía al día de la Rama Judicial, el cual no se contabiliza en los términos), a consideración que fue en esa fecha que el abogado remitió correo electrónico con demanda ejecutiva indicando primeramente la solicitud de acumulación con el proceso identificado con radicado No. 76109333300120200010900.

En ese orden, al verificarse los documentos aportados se extrae que no se cuenta con la fecha de recibo a satisfacción de la labor ejecutada, pero, del contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión para la realización del diplomado en hacienda pública, se advierte que fue ejecutado por parte del señor Lisandro Roldan González

¹ Artículo 104 numeral 6° y 299 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021.

² Artículo 155 numeral 7° y 156 numeral 4° del C.P.A.C.A.

³ Artículo 164 numeral 2° literal k) del C.P.A.C.A.

del 14 al 31 de octubre de 2015, por lo que, si se tiene en cuenta esta última fecha, el actor tenía hasta el 01 de noviembre de 2020 para presentar la demanda, sin embargo, el Gobierno Nacional mediante el Decreto Legislativo No. 565 del 15 de abril de 2020, determinó que los términos de prescripción y caducidad se encontraban suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 y hasta que el H. Consejo Superior de la Judicatura dispusiera la reanudación de los mismos, lo cual aconteció el 01 de julio de 2020; es decir, que el término para presentar la demanda se extendió hasta el día 15 de febrero de 2021, lo que implica que el proceso ejecutivo fue presentado en tiempo.

Conviene reiterar y aclarar que mediante auto 794 del 24 de octubre de 2022, proferido dentro del proceso ejecutivo el radicado No. 76109333300120200010900, visto en la secuencia 57, el Despacho sí resolvió la solicitud del escrito de demanda ejecutiva y acumulación del crédito aquí pretendido, ordenando negar la acumulación deprecada y remitir a la Oficina de Apoyo Judicial de Buenaventura el referido documento, correspondiéndole a este Juzgado su conocimiento mediante Acta secuencia 3741 del 2 de noviembre de 2022.

Otros requisitos formales de la demanda⁴:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se estableció en debida forma el lugar y dirección donde la parte ejecutada y la ejecutante recibirán notificaciones.

REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO COMO BASE DE COBRO JUDICIAL.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."*.

En ese sentido, para que proceda una demanda ejecutiva, el documento base de recaudo debe contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible; al respecto el H. Consejo de Estado⁵ ha considerado que:

⁴ Art. 162 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021, concordantes con el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

⁵ H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A", providencia del 23 de marzo de 2017, proferida dentro del expediente: 68001-23-33-000-2014-00652-01 (53819).

“... la doctrina ha señalado que por expresa debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece.

La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.”

En el mismo sentido, tenemos que el título ejecutivo bien puede ser singular cuando está contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor, una letra de cambio, un cheque, o un pagaré; o puede ser complejo, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como es el caso de un proceso ejecutivo derivado de la actividad contractual, en el cual además del respectivo contrato, se requieren las constancia de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, reconocimiento del contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, presentación de la cuenta de cobro, entre otros.

Aunado a lo anterior, el H. Consejo de Estado en providencia del 08 de junio de 2022⁶, reiterando los pronunciamientos emitidos mediante autos del 3 de julio, 23 de octubre y 20 de noviembre de 2020, precisó que con base en lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, los títulos ejecutivos además de ser simples o complejos, deben gozar de unas condiciones formales y sustanciales:

- i) **las primeras se refieren a que los documentos en los que consta la obligación deben ser auténticos** y emanar del deudor o de su causante, de una decisión condenatoria proferida por un juez o un tribunal u otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva;
- ii) **las segundas se traducen en que las obligaciones a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante deben ser claras, expresas y exigibles.**

... **esta Corporación⁷ ha señalado que todos los documentos que constituyan el título ejecutivo deben ser aportados en original o en copia auténtica, de acuerdo con lo previsto en el inciso 2º del artículo 215⁸ del CPACA, el cual**

2 Secuencia 01, folios 88 a 117 del expediente digital.

⁶ H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección A; C.P. Dra. Martha Nubia Velásquez Rico, radicación número: 25000-23-36-000-2015-01521-01(56907), ejecutante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. – ETB S.A. E.S.P., ejecutado: Superintendencia de Notariado y Registro – SNR.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto de 18 de mayo de 2017, expediente 53.240, C.P. Danilo Rojas Betancourth. Criterio reiterado recientemente por la Subsección A en auto de 19 de marzo de 2021, expediente 66.285.

⁸ **“ARTÍCULO 215. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en**

precisa que la valoración de las copias simples no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley.

Adicionalmente, resulta oportuno traer a colación la sentencia de 28 de agosto de 2013⁹, proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado¹⁰, por medio de la cual se unificó el criterio de reconocerle valor probatorio a los documentos aportados en copia simple en los procesos ordinarios, salvo en lo que concierne a los procesos ejecutivos, cuyo respectivo título base de recaudo, bien sea simple o complejo, deberá allegarse en original o en copia auténtica.

En esa misma línea, esta Subsección se refirió al alcance de dicha providencia de unificación, en los siguientes términos:

Para la Sala resulta pertinente realizar una precisión en cuanto al alcance de la sentencia de unificación jurisprudencial cuyos apartes se vienen de transcribir, puesto que si bien se estableció en ella que en tratándose de procesos ejecutivos el título de recaudo que soporte la obligación debe obrar en original o en copia auténtica en los eventos autorizados por la ley, no es menos cierto que dicha restricción al ámbito de aplicación de la jurisprudencia transcrita solo opera para aquellos procesos que se tramiten de esa forma, esto es para los denominados procesos ejecutivos, excluyéndose por lo tanto de tal carga a los procesos ordinarios (...)¹¹.

En ese contexto, la parte ejecutante debía aportar en original o en copia auténtica el contrato No. 654 de 2013, así como los demás documentos que lo conformaban contemplados en la cláusula vigésima sexta¹², que constituían para este caso el título ejecutivo complejo, lo cual no ocurrió, por lo que, bajo esta consideración, se concluye que no se encuentra debidamente integrado el título base de ejecución.

...

Conforme a lo anterior, si bien las copias tendrán el mismo valor probatorio del original cuando no hayan sido tachas de falsas, lo cierto es que, en virtud de lo previsto en el inciso 2° del artículo 215 del CPACA, no ocurre lo mismo cuando se trata de procesos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la Ley.

Así las cosas, es del caso realizar la verificación de los documentos que acompañan la presente demanda, teniendo en cuenta que el título que se pretende ejecutar es propiamente el contrato de prestación de servicios y de apoyo No. 15BB1125 del 24 de

el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley" (el inciso 1° de esta norma que se resaltó fue derogado por el artículo 626 del CGP)".

⁹ Expediente 25.022, C.P. Enrique Gil Botero.

¹⁰ Esto se expuso en la aludida sentencia de unificación: "No quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios -como los procesos ejecutivos en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (ver el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohija en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (ver contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvo, se itera, que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A., norma reproducida en el artículo 167 de la ley 1437 de 2011 -nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" (énfasis fuera del texto).

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 24 de febrero de 2016, expediente 41.310.

¹² A saber: "DOCUMENTOS DEL CONTRATO: Forman parte integrante del presente contrato los siguientes documentos: A) Los Estudios y documentos previos. B) La propuesta presentada por el contratista. C) El Anexo Técnico. D) Los Anexos Técnicos del 1 al 14. E) La propuesta económica. F) El Anexo que justifica el pago del anticipo. G) Las Actas y demás documentos que se suscriban para el correctos y oportuno cumplimiento del mismo".

junio de 2015, en tanto de no advertirse alguno de los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, se ocasiona la negativa del mismo.

CASO CONCRETO.

Documentos aportados con la demanda:

Con la demanda se acompañaron los siguientes documentos:

- Copia simple del contrato de prestación de servicios y de apoyo No. 15BB1125 del 24 de junio de 2015, suscrito entre el señor Lisandro Roldan González como contratista y la Dirección Financiera de la Alcaldía Distrital de Buenaventura, cuyo objeto era la *“prestación de servicios y de apoyo a la gestión para la realización del diplomado en hacienda pública dirigida a funcionarios de los entes territoriales”*, por valor de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000), con una duración estipulada de cuatro (4) meses, indicándose en la cláusula quinta que la orden cuenta con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 20152455 de fecha 24 de junio de 2015, por valor de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000)¹³.
- Copia simple de la Resolución No. 284-3 del 24 de junio de 2015 *“por medio de la cual se aprueba una garantía”*, a través de la cual el Jefe de la Oficina Jurídica de la Alcaldía Distrital de Buenaventura, aprueba la póliza No. 420-47994000027850 del 24 de junio de 2015, que ampara el contrato de prestación de servicios y apoyo No. 15BB1125, suscrito entre el señor Lisandro Roldan González y la Alcaldía Distrital¹⁴.
- Copia simple de la Póliza de garantía única de cumplimiento en favor de entidades estatales No. 420-47-994000027850, expedida por la Aseguradora Solidaria de Colombia, en la cual se indica como suma asegurada el valor de ocho millones de pesos (\$8.000.000).
- Copia simple del Acta de Suspensión de Contrato No. 001-2015 del 24 de junio de 2015, en la cual se indica que a partir de la fecha se suspende el contrato No. 15BB1125, debido a que:

“... a la fecha se han presentado dificultades presupuestales importantes que han impedido que se cuente con el PAC (Programa Anual Mensualizado de Caja) disponible que permita que se cuente con los recursos económicos que garanticen atender las obligaciones que del presente proceso de capacitación se deriven; lo que impide que se pueda expedir el Registro Presupuestal (RP) correspondiente. La Secretaría de Hacienda establece que una vez se cuente con el PAC procederá a expedir dicho registro presupuestal, lo que se proyecta se realice iniciando el mes de Octubre, permitiendo de esta manera que el término de ejecución del contrato de

¹³ Secuencia 01 folios 11 a 13.

¹⁴ Secuencia 01 folio 14.

cuatro (4) meses equivalente a 60 horas del diplomado se mantenga y que ello no implica realizar prorrogas ni de tiempo ni de valor.

...¹⁵

- Copia simple del Acta de Reinicio de Contrato No. 004-2015 del 09 de octubre de 2015¹⁶, en la cual se indica:

"Que a la fecha se ha restablecido las dificultades presupuestales que habían impedido que contara con el PAC (Programa Anual Mensualizado de Caja) disponible que permitiera que se contara con los recursos económicos que garanticen atender las obligaciones que del presente proceso de capacitación se derivara, lo que impedía que se pudiera expedir el Registro Presupuestal (RP) correspondiente. La Secretaría de Hacienda informa que ya se cuenta con el PAC para proceder a expedir el registro presupuestal correspondiente, por lo que se da reinicio a la ejecución del contrato hoy 09 de Octubre, permitiendo de esta manera que el término de ejecución del contrato de cuatro (4) meses equivalente a 60 horas del diplomado se pueda cumplir.

El Dr. Lisandro Roldán González en su calidad de contratista expresa poder ejecutar el contrato y reiniciarlo ya que las condiciones financieras lo permiten, aclarando que el proceso de capacitación se llevará a cargo a partir del 14 de Octubre de 2015, dentro del término y plazo de ejecución del contrato, la póliza garantiza los cuatro (4) meses pactados en el contrato para su cabal ejecución.

En consecuencia, se procede a reiniciar la ejecución del contrato, dentro del término de ejecución pactado inicialmente de cuatro (4) meses equivalentes a 60 horas de diplomado en el contrato de prestación de servicios, todo ello de conformidad con lo establecido en el manual de contratación vigente.

Las partes acuerdan que el reinicio del contrato no generará gastos de administración adicionales por permanencia en obra o lucro cesante a cargo del MUNICIPIO.

...

- Copia simple del Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 20152455 del 24 de julio de 2015, por valor de \$40.000.000¹⁷, del cual se extrae:

"Que en el presupuesto de gastos para la vigencia fiscal de 2015 se encuentra (n) disponibles la (s) siguiente (sic)

Fecha de Expedición: 24-JUN-2015

Fecha Máxima para su Utilización: 31-DIC-2015

DESCRIPCIÓN DEL GASTO:

DIPLOMADO EN HACIENDA PUBLICA DIRIGIDA A FUNCIONARIOS DE LOS ENTES TERRITORIALES

...

- Copia simple del Registro Presupuestal No. 20153300 del 08 de octubre de 2015, por valor de \$40.000.000, para el diplomado en Hacienda Pública dirigida a funcionarios de entidades territoriales¹⁸.
- Informe del Diplomado en Hacienda Pública, elaborado por el señor Lisandro Roldán González, especialista en Administración Pública y Magister en Políticas Públicas¹⁹.

¹⁵ Secuencia 01 folio 16.

¹⁶ Secuencia 01 folio 17.

¹⁷ Secuencia 05 folio 5.

¹⁸ Secuencia 01 folio 20.

¹⁹ Secuencia 01 folios 21 a 26.

- Certificación expedida por la señora Lourdes Concepción Cifuentes Arias, en su condición de Directora Financiera de la Alcaldía Distrital de Buenaventura, en la cual hace constancia que recibe a satisfacción del ejecutante, la prestación de servicios y de apoyo a la gestión para la realización del diplomado en hacienda pública dirigido a funcionarios de los entes territoriales²⁰.
- Orden de pago No. 250, por la causación del contrato No. 15BB1125 de junio de 2015, en la que se indica un valor neto a pagar de \$34.800.000²¹.

Así pues, revisados los documentos que constituyen el título ejecutivo base de recaudo, se advierte que los mismos fueron aportados en copia simple, pese a que el Despacho en oportunidad previa requirió al ejecutante para que aportara al proceso los documentos necesarios para constituir un título ejecutivo en estricto sentido, no obstante dicha carga no fue cumplida, haciendo entonces inexistente el título ejecutivo, conforme las normas y la sentencia citada del H. Consejo de Estado, que en un proceso de idénticos contornos facticos hizo saber que el título ejecutivo derivado de un contrato debe aportarse en copia auténtica u original, de manera tal, que se hace imperioso abstenerse de librar el mandamiento de pago en este asunto.

Finalmente, se observa que la parte ejecutante en cumplimiento a lo ordenado por este Despacho, allegó memorial poder que cumple con lo previsto en el artículo 5° de la Ley 2213 del 2022, toda vez que fue remitido desde el canal digital de ejecutante²², razón por la cual se le reconocerá personería al apoderado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la parte ejecutante al abogado **VÍCTOR ANDRÉS ANGULO TOBAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.481.722 y portador de la T.P. No. 258.477 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder a él conferido, visto en la secuencia 10 del expediente digital.

²⁰ Secuencia 01 folio 27.

²¹ Secuencia 01 folio 28.

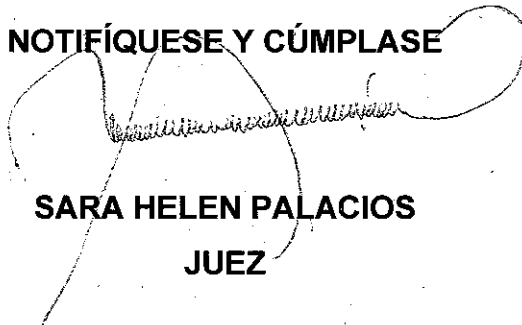
²² Secuencia 09 folio 2.

TERCERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 315 473 13 63.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'SARA HELEN PALACIOS', is written over the printed name and title.

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, 16 de mayo de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que el Auto Interlocutorio No. 977 del 06 de diciembre de 2022, mediante el cual se le concedió a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para que allegara todos los documentos que integran el título ejecutivo complejo en copia auténtica, así como poder debidamente conferido, fue notificado mediante Estado Electrónico No. 6 del 24 de enero de 2023, por lo que dicho término transcurrió durante los días 25, 26, 27, 30 y 31 de enero de 2023.

Dentro de dicho interregno, esto es, el 31 de enero de 2023, el apoderado de la parte ejecutante allegó memorial el cual obra en la secuencia 09 del expediente digital. Sírvasse proveer.

CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ RESTREPO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 870

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2022-00173-00
EJECUTANTE: LISANDRO ROLDAN GONZALEZ
EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO CONTRACTUAL

Distrito de Buenaventura, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, corresponde al Despacho pronunciarse sobre el memorial allegado por la parte ejecutante, y en ese sentido, estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago conforme a la demanda ejecutiva promovida por el señor Lisandro Roldan González contra el Distrito de Buenaventura.

II. ANTECEDENTES

El señor **LISANDRO ROLDAN GONZALEZ**, por intermedio de apoderado judicial, presentó proceso ejecutivo contractual, para que previo cumplimiento de los requisitos legales, se libre mandamiento ejecutivo en los siguientes términos:

“1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO Por la cantidad de **CUARENTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$40.000.000.00) M/Cte. (sic)**, derivada del Contrato N° 15BB1126 de junio de 2015, suscrito entre las partes de este proceso.

2. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO Por los intereses moratorios generados desde el día 18 de diciembre de 2015, fecha siguiente al día de la Certificación del Recibido a Satisfacción del Servicio Contratado, por parte de la Supervisora del Contrato, hasta el momento en que se realice el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán en la forma y en los términos previstos en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993.

3. Condenar al demandado en Agencias en Derecho...
4. Por las Costas del proceso, conforme se disponga en la sentencia."

Apuntala las anteriores pretensiones en los siguientes **HECHOS**:

Que el día 24 de junio de 2015, suscribió el contrato No. 15BB1126, con la Alcaldía Distrital de Buenaventura, con el objeto de "PRESTACIÓN DE SERVICIO PARA LA REALIZACIÓN DEL DIPLOMADO EN PLANEACIÓN ESTRATEGICA Y PROYECTOS DE INVERSIÓN A FUNCIONARIOS DE LOS ENTES TERRITORIALES", por valor de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000).

Que el plazo para el cumplimiento del contrato, conforme a la cláusula segunda, sería de cuatro (4) meses, contados a partir del acta de inicio de la labor contratada.

Que el día 24 de junio de 2015, se suscribió Acta de Suspensión del Contrato No. 002-2015-, con el siguiente argumento:

"Que a la fecha se han presentado dificultades presupuestales importantes que han impedido que se cuente con el PAC (Programa Anual Mensualizado de Caja) disponible que permita que se cuente con los recursos económicos que garanticen atender las obligaciones que del presente proceso de capacitación se deriven, lo que impide que se pueda expedir el Registro Presupuestal (RP) Correspondiente. La Secretaría de Hacienda establece que una vez se cuenta con el PAC procederá a expedir dicho registro presupuestal, lo que se proyecta se realice iniciando el mes de Octubre, permitiendo de esta manera que el término de ejecución del contrato de cuatro (4) mese equivalente al 60 horas del diplomado se mantenga y que ello no implica realizar prorrogas ni de tiempo ni de valor."

Que el día 09 de octubre de 2015, suscribió con la Supervisora del contrato, Dra. Lourdes Concepción Cifuentes Arias, acta de reinicio del contrato No. 003-2015, la cual precisaba:

"En consecuencia, se procede a reiniciar la ejecución del contrato del término de ejecución pactado inicialmente de cuatro (4) meses equivalentes a 60 horas de diplomado en el contrato de prestación de servicios, todo ello de conformidad con lo establecido en el manual de contratación vigente."

Que el servicio contratado fue cumplido a cabalidad por parte del contratista, quien ejecutó dentro del término acordado del 13 al 28 de octubre de 2015, la realización del DIPLOMADO EN PLANEACIÓN ESTRATEGICA Y PROYECTOS DE INVERSIÓN DIRIGIDOS A FUNCIONARIOS DE LOS ENTES TERRITORIALES.

Que como quiera que el servicio pactado fue entregado a satisfacción por parte del contratista, cumpliendo con todas las obligaciones que el mismo indicaba, la Jefe de la Dirección Financiera, Dra. Lourdes Concepción Cifuentes Arias, quien también fungía como Supervisora del contrato, suscribió constancia el día 18 de diciembre de 2015, indicado que:

"La Directora de la dirección de administración y gestión financiera certifica que recibe a satisfacción del señor LIZANDRO ROLDAN GONZALEZ,

identificado con cédula de ciudadanía No. 6.197.487 de Bugalagrande, LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y DE APOYO A LA GESTIÓN PARA LA REALIZACIÓN DEL DIPLOMADO EN PLANEACIÓN ESTRATEGICA Y PROYECTOS DE INVERSIÓN DIRIGIDO A FUNCIONARIOS DE LOS ENTES TERRITORIALES."

Que, respecto a la forma de pago, en la cláusula No. 3 del contrato, se precisó:

"El Distrito pagará el equivalente 100% del valor del convenio una vez se firme el contrato, aprobación de las pólizas, acta de inicio, registro presupuestal y visto bueno del interventor, a la entregará (sic) previa presentación de los informes técnicos y financieros junto con el informe final de todas las actividades y el recibo a satisfacción por parte del SUPERVISOR".

Que, habiéndose prestado el servicio a satisfacción, no se ha generado pago alguno.

Previo a resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago, el Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 861 del 08 de noviembre de 2022, dispuso requerir al abogado Víctor Andrés Angulo Tobar, para que allegara en debida forma: (i) el poder que lo faculta para en representación del señor Lisandro Roldan González; y (ii) copia legible del Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 20151539 del 28 de abril de 2015, aportado con el escrito de demanda.

Posteriormente, mediante Auto Interlocutorio No. 977 del 06 de diciembre de 2022¹, el despacho resolvió:

"PRIMERO: CONCEDER a la parte ejecutante, el término improrrogable de **cinco (5) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que allegue **todos los documentos que integran el título ejecutivo complejo en copia auténtica**, so pena de negar el mandamiento de pago.

SEGUNDO: REQUERIR al abogado **VÍCTOR ANDRÉS ANGULO TOBAR**, para que en el término improrrogable de **cinco (5) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva allegar en debida forma el poder que lo faculta para actuar en representación del señor **LISANDRO ROLDAN GONZALEZ**, so pena de negar el mandamiento de pago."

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que el apoderado de la parte ejecutante allegó memorial en el cual indica:

"1... el despacho, por medio de Auto Interlocutorio N° 846 del 04 de noviembre de 2022, notificado el día 21 de noviembre de 2022, me requirió con el fin de allegar el poder en debida forma y para que remitiese la copia legible del CDP N° 20151539.

2. En efecto, el día 28 de noviembre de 2022, remití al correo electrónico al e-mail del despacho en el cual adjuntaba:

- Poder para actuar, remitido por el señor **LISANDRO GONZALEZ** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 y,
- Certificado de Disponibilidad Presupuestal N° 20151539 correspondiente al Contrato N° 15BB1126, legible.

¹ Secuencia 07.

3. En ese orden de ideas, se tenían por subsanados los yerros que consideraba el despacho impedían librar mandamiento de pago, sin embargo y extrañamente, el despacho el día 06 de diciembre de 2022, nuevamente decide proferir **Auto Interlocutorio N° 977**, requiriendo nuevamente **el poder diligenciado en debida forma** y aparte de ello **todos los documentos que integran el título ejecutivo complejo en copia auténtica**, exigencia que de acuerdo a nuestra actual legislación y a los abundantes pronunciamientos proferidos por las altas cortes del país, la copia simple de cualquier documento se presume auténtica al tenor de lo dispuesto en el 244 del CGP, que precisa:

Como podemos notar, el citado artículo expresa claramente su intención de otorgarle valor probatorio al nivel de auténtico a las copias simples aportadas dentro de un proceso, **pues se presumen auténticas de ipso iure, haciendo la salvedad que así será mientras no hayan sido tachados de falsos**, situación que hasta el momento no se ha dado pues no se ha presentado siquiera la notificación a la demandada.

Y por último, precisa que lo dispuesto en este artículo aplica **en todos los procesos de todas las jurisdicciones**, lo que en suma sugiere que es **totalmente aplicable al sub examine**.

4. En ese mismo sentido, el artículo 246 del CGP, indica:

“ARTÍCULO 246. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra la cual se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente.”

Como se aprecia, este artículo mantiene la línea de otorgarle valor probatorio de auténticas a las copias presentadas dentro de un proceso, a excepción que exista disposición legal que manifieste sea necesaria su presentación, verbigracia lo anterior son los **títulos valores**, definidos en el **artículo 619 del Código de Comercio**, el cual precisa de forma expresa ser **aquellos documentos necesarios para legitimar el ejercicio literal u autónomo que en ellos se incorpora**, lo que indica que para ser ejecutados se requiere su presentación en original, contrario sensu lo que sucede con los **documentos que prestan mérito ejecutivo (título ejecutivo)**, como es el caso que nos ocupa, pues estos se encuentran definidos en el artículo 422 del CGP y particularmente el artículo 297 del CPACA, fijémonos en ambos.

Si nos fijamos en esta articulado, podemos apreciar que **tampoco exige que deban ser presentados en copia auténtica los títulos ejecutivos** derivados de actividades contractuales, como en el sub examine, quizá el despacho se fijó en el numeral 4° de mismo artículo que le sigue, el cual en este caso **sí indica de manera expresa, que para los actos administrativos en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación se requerirán las copias auténticas**, sin embargo para el presente este numeral no aplica.

5. Las anteriores circunstancias, podrían afectar el derecho fundamental al debido proceso, contenido en el artículo 29 de nuestra Carta Política, pues como lo ha indicado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, la violación a este derecho se puede presentar de distintas maneras entre las cuales y para el que nos ocupa se podrían presentar un exceso ritual manifiesto por requerir más exigencias de las que dispone la Ley y en un defecto sustantivo por darle una interpretación indebida a la norma en comento, ambos yerros presentados y derivados de una acción al darle una interpretación inadecuada al articulado que rodea la presunción de

autenticidad de los documentos presentados en copias y la ausencia de exigencias de copias auténticas para la exigibilidad del título ejecutivo.

...
No puedo dejar de mencionar que este proceso fue presentado el 17 de diciembre de 2020, y solo 2 años después de su presentación en noviembre de 2022, posterior a un requerimiento que presentara al despacho, se me solicitara subsanar a fin de emitir la orden de pago, y ahora, después de haber subsanado dicho yerro por medio de correo electrónico el día 28 de noviembre de 2022, **se me requiera lo mismo y adicionalmente haciendo una exigencia que no prevé la ley, lo que también constituye una violación al acceso a la administración de justicia de mi prohijado**, pues su proceso ha sido dilatado sin decisión de fondo y sujeto a exigencias extralegales de acuerdo a la naturaleza del título.

Dicho todo lo anterior su Señoría, bajo el entendido que **i)** los documentos presentados en copia se presumen auténticos, **ii)** no existe exigencia legal que indique que los contratos para ejecutarse deban presentarse en copia auténtica y, **iii)** ya se había presentado el poder en debida forma, solicito de manera respetuosa, seguía adelante el proceso y librar mandamiento de pago."

III. CONSIDERACIONES

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA EJECUTIVA.

1. **Jurisdicción**²: Revisada la demanda se tiene que esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el proceso ejecutivo se deriva de un contrato de prestación de servicios suscrito con una entidad pública.
2. **Competencia**³: Igualmente, se considera que este Juzgado es competente, dado que la cuantía no supera los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes; y el contrato se ejecutó en el Distrito de Buenaventura.
3. **Caducidad**⁴: Para efectos de este fenómeno el Despacho tendrá como presentada la demanda el día 18 de diciembre de 2020 (como quiera que el 17 diciembre de 2020, correspondía al día de la Rama Judicial, el cual no se contabiliza en los términos), a consideración que fue en esa fecha que el abogado remitió correo electrónico con demanda ejecutiva indicando primeramente la solicitud de acumulación con el proceso identificado con radicado No. 76109333300120200010900.

En ese orden, al verificarse los documentos aportados se extrae que no se cuenta con la fecha de recibo a satisfacción de la labor ejecutada, pero, del contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión para la realización del diplomado en hacienda pública, se advierte que fue ejecutado por parte del señor Lisandro Roldan González del 13 al 28 de octubre de 2015, por lo que, si se tiene en cuenta esta última fecha, el actor tenía hasta el 29 de octubre de 2020 para presentar la demanda, sin embargo,

² Artículo 104 numeral 6° y 299 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021.

³ Artículo 155 numeral 7° y 156 numeral 4° del C.P.A.C.A.

⁴ Artículo 164 numeral 2° literal k) del C.P.A.C.A.

el Gobierno Nacional mediante el Decreto Legislativo No. 565 del 15 de abril de 2020, determinó que los términos de prescripción y caducidad se encontraban suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 y hasta que el H. Consejo Superior de la Judicatura dispusiera la reanudación de mismos, lo cual aconteció el 01 de julio de 2020; es decir, que el término para presentar la demanda se extendió hasta el día 13 de febrero de 2021, lo que implica que el proceso ejecutivo fue presentado en tiempo.

Conviene reiterar y aclarar que mediante auto 794 del 24 de octubre de 2022, proferido dentro del proceso ejecutivo el radicado No. 76109333300120200010900, visto en la secuencia 57, el Despacho sí resolvió la solicitud del escrito de demanda ejecutiva y acumulación del crédito aquí pretendido, ordenando negar la acumulación deprecada y remitir a la Oficina de Apoyo Judicial de Buenaventura el referido documento, correspondiéndole a este Juzgado su conocimiento mediante Acta secuencia 3742 del 2 de noviembre de 2022.

Otros requisitos formales de la demanda⁵:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se estableció en debida forma el lugar y dirección donde la parte ejecutada y la ejecutante recibirán notificaciones.

REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO COMO BASE DE COBRO JUDICIAL.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."*.

En ese sentido, para que proceda una demanda ejecutiva, el documento base de recaudo debe contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible; al respecto el H. Consejo de Estado⁶ ha considerado que:

"... la doctrina ha señalado que por expresa debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece.

⁵ Art. 162 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021, concordantes con el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

⁶ H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A", providencia del 23 de marzo de 2017, proferida dentro del expediente: 68001-23-33-000-2014-00652-01 (53819).

2 Secuencia 01, folios 88 a 117 del expediente digital.

La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió."

En el mismo sentido, tenemos que el título ejecutivo bien puede ser singular cuando está contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor, una letra de cambio, un cheque, o un pagaré; o puede ser complejo, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como es el caso de un proceso ejecutivo derivado de la actividad contractual, en el cual además del respectivo contrato, se requieren las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, reconocimiento del contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, presentación de la cuenta de cobro, entre otros.

Aunado a lo anterior, el H. Consejo de Estado en providencia del 08 de junio de 2022⁷, reiterando los pronunciamientos emitidos mediante autos del 3 de julio, 23 de octubre y 20 de noviembre de 2020, precisó que con base en lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, los títulos ejecutivos además de ser simples o complejos, deben gozar de unas condiciones formales y sustanciales:

i) **las primeras se refieren a que los documentos en los que consta la obligación deben ser auténticos** y emanar del deudor o de su causante, de una decisión condenatoria proferida por un juez o un tribunal u otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva;

ii) **las segundas se traducen en que las obligaciones a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante deben ser claras, expresas y exigibles.**

... esta Corporación⁸ ha señalado que todos los documentos que constituyan el título ejecutivo deben ser aportados en original o en copia auténtica, de acuerdo con lo previsto en el inciso 2º del artículo 215º del CPACA, el cual precisa que la valoración de las copias simples no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley.

⁷ H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección A; C.P. Dra. Martha Nubia Velásquez Rico, radicación número: 25000-23-36-000-2015-01521-01(56907), ejecutante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. – ETB S.A. E.S.P., ejecutado: Superintendencia de Notariado y Registro – SNR.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto de 18 de mayo de 2017, expediente 53.240, C.P. Danilo Rojas Betancourth. Criterio reiterado recientemente por la Subsección A en auto de 19 de marzo de 2021, expediente 66.285.

⁹ **"ARTÍCULO 215. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley"** (el inciso 1º de esta norma que se resaltó fue derogado por el artículo 626 del CGP)".

Adicionalmente, resulta oportuno traer a colación la sentencia de 28 de agosto de 2013¹⁰, proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado¹¹, por medio de la cual se unificó el criterio de reconocerle valor probatorio a los documentos aportados en copia simple en los procesos ordinarios, salvo en lo que concierne a los procesos ejecutivos, cuyo respectivo título base de recaudo, bien sea simple o complejo, deberá allegarse en original o en copia auténtica.

En esa misma línea, esta Subsección se refirió al alcance de dicha providencia de unificación, en los siguientes términos:

Para la Sala resulta pertinente realizar una precisión en cuanto al alcance de la sentencia de unificación jurisprudencial cuyos apartes se vienen de transcribir, puesto que si bien se estableció en ella que en tratándose de procesos ejecutivos el título de recaudo que soporte la obligación debe obrar en original o en copia auténtica en los eventos autorizados por la ley, no es menos cierto que dicha restricción al ámbito de aplicación de la jurisprudencia transcrita solo opera para aquellos procesos que se tramiten de esa forma, esto es para los denominados procesos ejecutivos, excluyéndose por lo tanto de tal carga a los procesos ordinarios (...)¹².

En ese contexto, la parte ejecutante debía aportar en original o en copia auténtica el contrato No. 654 de 2013, así como los demás documentos que lo conformaban contemplados en la cláusula vigésima sexta¹³, que constituían para este caso el título ejecutivo complejo, lo cual no ocurrió, por lo que, bajo esta consideración, se concluye que no se encuentra debidamente integrado el título base de ejecución.

Conforme a lo anterior, si bien las copias tendrán el mismo valor probatorio del original cuando no hayan sido tachas de falsas, lo cierto es que, en virtud de lo previsto en el inciso 2° del artículo 215 del CPACA, no ocurre lo mismo cuando se trata de procesos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la Ley.

Así las cosas, es del caso realizar la verificación de los documentos que acompañan la presente demanda, teniendo en cuenta que el título que se pretende ejecutar es propiamente el contrato de prestación de servicios y de apoyo No. 15BB1126 del 24 de junio de 2015, en tanto de no advertirse alguno de los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, se ocasiona la negativa del mismo.

¹⁰ Expediente 25.022, C.P. Enrique Gil Botero.

¹¹ Esto se expuso en la aludida sentencia de unificación: **"No quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios -como los procesos ejecutivos en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (ver el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohija en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contenciosos administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (ver contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvo, se itera, que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A., norma reproducida en el artículo 167 de la ley 1437 de 2011 -nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" (énfasis fuera del texto).**

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 24 de febrero de 2016, expediente 41.310.

¹³ A saber: "DOCUMENTOS DEL CONTRATO: Forman parte integrante del presente contrato los siguientes documentos: A) Los Estudios y documentos previos. B) La propuesta presentada por el contratista. C) El Anexo Técnico. D) Los Anexos Técnicos del 1 al 14. E) La propuesta económica. F) El Anexo que justifica el pago del anticipo. G) Las Actas y demás documentos que se suscriban para el correcto y oportuno cumplimiento del mismo".

CASO CONCRETO.

Documentos aportados con la demanda:

Con la demanda se acompañaron los siguientes documentos:

- Copia simple del contrato de prestación de servicios y de apoyo No. 15BB1126 del 24 de junio de 2015, suscrito entre el señor Lisandro Roldan González como contratista y la Dirección Financiera de la Alcaldía Distrital de Buenaventura, cuyo objeto era la *"prestación de servicios y de apoyo a la gestión para la realización del diplomado en planeación estratégica y proyectos de inversión dirigido a funcionarios de los entes territoriales"*, por valor de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000), con una duración estipulada de cuatro (4) meses, indicándose en la cláusula quinta que la orden cuenta con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 20151539 de fecha 23/04/2015, por valor de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000)¹⁴.
- Copia simple de la Póliza de garantía única de cumplimiento en favor de entidades estatales No. 420-47-994000027851, expedida por la Aseguradora Solidaria de Colombia, en la cual se indica como suma asegurada el valor de ocho millones de pesos (\$8.000.000)¹⁵.
- Copia simple de la Resolución No. 284-4 del 24 de junio de 2015 *"por medio de la cual se aprueba una garantía"*, a través de la cual el Jefe de la Oficina Jurídica de la Alcaldía Distrital de Buenaventura, aprueba la póliza No. 420-47994000027851 del 24 de junio de 2015, que ampara el contrato de prestación de servicios y apoyo No. 15BB1126, suscrito entre el señor Lisandro Roldan González y la Alcaldía Distrital¹⁶.
- Copia simple del Acta de Suspensión de Contrato No. 002-2015 del 24 de junio de 2015, en la cual se indica que a partir de la fecha se suspende el contrato No. 15BB1126, debido a que:

"... a la fecha se han presentado dificultades presupuestales importantes que han impedido que se cuente con el PAC (Programa Anual Mensualizado de Caja) disponible que permita que se cuente con los recursos económicos que garanticen atender las obligaciones que del presente proceso de capacitación se deriven, lo que impide que se pueda expedir el Registro Presupuestal (RP) correspondiente. La Secretaría de Hacienda establece que una vez se cuente con el PAC procederá a expedir dicho registro presupuestal, lo que se proyecta se realice iniciando el mes de Octubre, permitiendo de esta manera que el término de ejecución del contrato de cuatro (4) meses equivalente a 60 horas del diplomado se mantenga y que ello no implica realizar prorrogas ni de tiempo ni de valor.

...¹⁷

¹⁴ Secuencia 01 folios 11 a 13.

¹⁵ Secuencia 01 folio 14.

¹⁶ Secuencia 01 folio 15.

¹⁷ Secuencia 01 folio 16.

- Copia simple del Acta de Reinicio de Contrato No. 003-2015 del 09 de octubre de 2015¹⁸, en la cual se indica:

"Que a la fecha se ha restablecido las dificultades presupuestales que habían impedido que contara con el PAC (Programa Anual Mensualizado de Caja) disponible que permitiera que se contara con los recursos económicos que garanticen atender las obligaciones que del presente proceso de capacitación se derivara, lo que impedía que se pudiera expedir el Registro Presupuestal (RP) correspondiente. La Secretaría de Hacienda informa que ya se cuenta con el PAC para proceder a expedir el registro presupuestal correspondiente, por lo que se da reinicio a la ejecución del contrato hoy 09 de Octubre, permitiendo de esta manera que el término de ejecución del contrato de cuatro (4) meses equivalente a 60 horas del diplomado se pueda cumplir.

El Dr. Lisandro Roldán González en su calidad de contratista expresa poder ejecutar el contrato y reiniciarlo ya que las condiciones financieras lo permiten, aclarando que el proceso de capacitación se llevará a cargo a partir del 13 de Octubre de 2015, dentro del término y plazo de ejecución del contrato, la póliza garantiza los cuatro (4) meses pactados en el contrato para su cabal ejecución.

En consecuencia, se procede a reiniciar la ejecución del contrato, dentro del término de ejecución pactado inicialmente de cuatro (4) meses equivalentes a 60 horas de diplomado en el contrato de prestación de servicios, todo ello de conformidad con lo establecido en el manual de contratación vigente.

Las partes acuerdan que el reinicio del contrato no generará gastos de administración adicionales por permanencia en obra o lucro cesante a cargo del MUNICIPIO.

...

- Copia simple del Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 20152455 del 24 de julio de 2015, por valor de \$40.000.000¹⁹, del cual se extrae:

"Que en el presupuesto de gastos para la vigencia fiscal de 2015 se encuentra (n) disponibles la (s) siguiente (sic)

Fecha de Expedición: 24-JUN-2015

Fecha Máxima para su Utilización: 31-DIC-2015

DESCRIPCIÓN DEL GASTO:

DIPLOMADO EN HACIENDA PUBLICA DIRIGIDA A FUNCIONARIOS DE LOS ENTES TERRITORIALES

...

- Copia simple del Registro Presupuestal No. 20153322 del 09 de octubre de 2015, por valor de \$40.000.000, para el diplomado en planeación estratégica y proyecto de inversión dirigida a funcionarios de entidades territoriales²⁰.
- Copia Simple del Informe del Diplomado en Planeación Estratégica y Proyecto de Inversión, elaborado por el señor Lisandro Roldán González, especialista en Administración Pública y Magister en Políticas Públicas²¹.
- Certificación expedida por la señora Lourdes Concepción Cifuentes Arias, en su condición de Directora Financiera de la Alcaldía Distrital de Buenaventura, en la cual hace constancia que recibe a satisfacción del ejecutante, la prestación de servicios y

¹⁸ Secuencia 01 folio 17.

¹⁹ Secuencia 05 folio 5.

²⁰ Secuencia 01 folio 20.

²¹ Secuencia 01 folios 21 a 27.

de apoyo a la gestión para la realización del diplomado en planeación estratégica y proyectos de inversión dirigido a funcionarios de los entes territoriales²².

- Copia simple de la Orden de pago No. 250 201510803, por la causación del contrato No. 15BB1126 de junio de 2015, en la que se indica un valor neto a pagar de \$34.800.000²³.

Así pues, revisados los documentos que constituyen el título ejecutivo base de recaudo, se advierte que los mismos fueron aportados en copia simple, pese a que el Despacho en oportunidad previa requirió al ejecutante para que aportara al proceso los documentos necesarios para constituir un título ejecutivo en estricto sentido, no obstante dicha carga no fue cumplida, haciendo entonces inexistente el título ejecutivo, conforme las normas y la sentencia citada del H. Consejo de Estado, que en un proceso de idénticos contornos facticos hizo saber que el título ejecutivo derivado de un contrato debe aportarse en copia auténtica u original, de manera tal, que se hace imperioso abstenerse de librar el mandamiento de pago en este asunto.

Finalmente, se observa que la parte ejecutante en cumplimiento a lo ordenado por este Despacho, allegó memorial poder que cumple con lo previsto en el artículo 5° de la Ley 2213 del 2022, toda vez que fue remitido desde el canal digital de ejecutante²⁴, razón por la cual se le reconocerá personería al apoderado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la parte ejecutante al abogado **VÍCTOR ANDRÉS ANGULO TOBAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.481.722 y portador de la T.P. No. 258.477 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder a él conferido, visto en la secuencia 09 folio 2 del expediente digital.

TERCERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

²² Secuencia 01 folio 29.

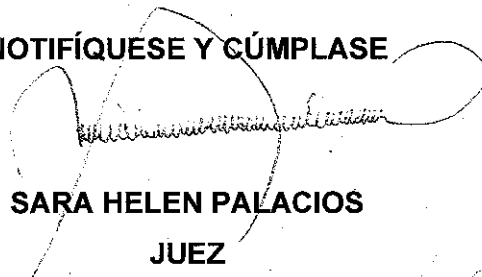
²³ Secuencia 01 folio 28.

²⁴ Secuencia 09 folio 2.

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 315 473 13 63.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SARA HELEN PALACIOS

JUEZ

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, 16 de mayo de 2023. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que de la revisión del expediente se advierte que la secuencia 10 del expediente digital, obra memorial allegado por la apoderada de la parte ejecutante, a través del cual solicita medida cautelar de embargo y secuestro de cuentas de la entidad ejecutada.

Sírvase proveer.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 869

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2022-00193-00
EJECUTANTE: JOSE TITO GRANJA GARCIA
EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA
PROCESO: EJECUTIVO

Buenaventura, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de medida cautelar de embargo y secuestro incoada por la parte ejecutante.

II. CONSIDERACIONES

Mediante escrito obrante en el índice 10 del expediente digital la apoderada de la parte ejecutante solicita se decrete medida cautelar en el sentido de decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero que posea el DISTRITO DE BUENAVENTURA, identificado con Nit. 890.399.045-3, en los siguientes bancos:

1. Banco Agrario de Colombia
2. Bancoomeva S.A.
3. Banco BBVA S.A.
4. Banco de Bogotá S.A.
5. Banco Davivienda S.A.
6. Instituto Financiero para el Desarrollo del Valle del Cauca.

7. Banco de Occidente
8. Banco Popular S.A.
9. Banco Colpatria Multibanca Colpatria
10. Banco AV Villas
11. Bancolombia

Igualmente, solicita que se decrete el embargo de las acciones y sus correspondientes dividendos que tiene el DISTRITO DE BUENAVENTURA, como accionista mayoritario dentro de la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.

Lo anterior, bajo la consideración de que el auto que ordena seguir adelante con la ejecución se encuentra debidamente ejecutoriado, de conformidad con el inciso 2 artículo 45 de la Ley 1551 de 2012.

Al respecto debe decir el Despacho que, frente a las medidas cautelares el artículo 599 del C.G.P., prevé:

“ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

(...)”

Respecto del trámite para efectuar los embargos, señala el art. 593 de la aludida normatividad:

“ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

6. El de acciones en sociedades anónimas o en comandita por acciones, bonos, certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares, efectos públicos nominativos y en general títulos valores a la orden, se comunicará al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa emisora o al representante administrativo de la entidad pública o a la entidad administradora, según sea el caso, para que tome nota de él, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de esta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno.

El de acciones, títulos, bonos y efectos públicos, títulos valores y efectos negociables a la orden y al portador, se perfeccionará con la entrega del respectivo título al secuestro.

Los embargos previstos en este numeral se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, con los cuales deberá constituirse certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse responsable de dichos valores.

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y

similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

A su vez, el artículo 594 de la norma en cita, establece que no podrán embargarse los siguientes bienes:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

(...)”

En el mismo sentido establece el párrafo 2° del artículo 195 del CPACA:

“(…)”

Parágrafo 2°. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria”.

Al respecto debe precisar el Despacho que el H. Consejo de Estado en providencia del 28 de abril de 2021¹, respecto a la inembargabilidad de los recursos públicos, precisó:

"9. La Corte Constitucional en Sentencia C-354 de 1997, mediante la cual declaró exequible el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, precisó que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no era absoluto y estaba sujeto a ciertas excepciones (se transcribe):

*"Declarar **EXEQUIBLE** el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6° de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, **con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos-** y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".*

10. En el mismo sentido, esta Corporación mediante providencia de Sala Plena² reconoció que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no es absoluto, y estableció como excepción a la regla general, entre otras, cuando se soliciten medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo que tengan como título una sentencia aprobada por esta jurisdicción.

11. Ahora bien, es oportuno precisar que, si bien el parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA⁷, establece que son inembargables los rubros destinados al pago de sentencias, conciliaciones y los recursos del Fondo de Contingencias; cuando se trate del cumplimiento de una sentencia judicial, es procedente el embargo de las cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas a su pago, cuyos recursos pertenezcan al Presupuesto General de la Nación, según lo dispuesto por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público:

"ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

PARÁGRAFO. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito".

¹ H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B, radicación: 47001-23-33-000-2019-00069-01 (66.376), ejecutante: Leila Rocío Rojas Pérez, ejecutado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto de 22 de julio de 1997. No. de radicación: S-694. Entre otras providencias véase: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto del 23 de noviembre de 2017, expediente No. 58.870. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto de 14 de marzo de 2019, expediente No. 59.802. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto de 3 de julio de 2019, expediente No. 63790. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto de 2 de abril de 2019, expediente No. 63506. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Auto de 24 de octubre de 2019, expediente No. 62.828.

12. En definitiva, son inembargables: los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones, al Fondo de Contingencias y las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; y pueden ser embargables: las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación y se trate del cobro ejecutivo de sentencias judiciales o conciliaciones.”

Posteriormente, el H. Consejo de Estado en reciente providencia del 10 de junio de 2022³, señaló:

“2) En esa misma perspectiva, la Corte Constitucional en sentencia C-1154 de 2008 (MP Clara Inés Vargas Hernández) indicó que ante la necesidad de armonizar la regla general de inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado las siguientes reglas de excepción:

a) La primera excepción, tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

b) La segunda regla de excepción, tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.

c) La tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Lo anterior sobre la base de advertir que no se puede perder de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

En ese sentido, la Corte concluyó que las reglas de excepción descritas en precedencia, lejos de ser excluyentes, son complementarias, pero, mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación, además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado sin éxito el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo o el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado.

3) La medida cautelar decretada de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas bancarias de la entidad ejecutada es procedente toda vez que se configuró la segunda regla de excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos pues, se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar el 1 de noviembre de 2012, modificada por la sentencia de segunda instancia del Consejo de Estado del 18 de octubre de 2018, decisiones que se ajustan al precedente constitucional antes referido en tanto que buscan garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a los

³ H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B, M.P. Dr. Fredy Ibarra Martínez, radicado 20001-23-31-000-2010-00323-02 (66.742), demandante: Elvia Roza Cuello, demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación.

demandantes en las mencionadas sentencias, lo mismo que sus derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso.

...
6) *Así las cosas, como en el presente caso operó una de las excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos y que no son atendibles los argumentos expuestos en el recurso de alzada, se confirmará el auto del 12 de noviembre de 2020 proferido por el Tribunal Administrativo del Cesar que decretó las medidas cautelares de embargo y retención de dineros de la Rama Judicial."*

Con todo lo anterior, es claro que si bien el artículo 594 del Código General del Proceso, reitera la imposibilidad de embargar los recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación, de la Seguridad Social y las cuentas del Sistema General de Participación, lo cierto es que, conforme a los recientes pronunciamientos del H. Consejo de Estado, dicha prohibición no es absoluta y debe ser valorada atendiendo las particularidades del caso, a efectos de determinar si se configura o no alguna de las excepciones previstas, como es el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las entidades públicas.

En el caso bajo estudio, se pretende la ejecución y pago de la sentencia No. 00061 del 30 de junio de 2021, proferida por este Despacho; razón por la cual la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas bancarias de la entidad ejecutada resulta procedente, toda vez que se configura la segunda regla de excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos.

Así las cosas, se decretarán las medidas de embargo y secuestro solicitadas. En ese sentido, teniendo en cuenta que en el presente asunto las pretensiones ascienden a la suma de **VEINTIDOS MILLONES DOCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (22.204.332)**, el embargo y retención de las sumas de dinero se tasarán en el valor de **CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (42.000.000.00)**.

Se deberá hacer la precisión que sólo podrán ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas a su pago, así reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo aquellas cuentas abiertas a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito, y los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones y al Fondo de Contingencias, las cuales son inembargables conforme a lo previsto en el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015 y el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se ordenará el decreto de medidas de embargo, esta instancia dispondrá que una vez obtenidas las respuestas sobre las mismas se proceda inmediatamente a su recepción a poner en conocimiento de la parte actora, a través del canal digital suministrado en este asunto.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR MEDIDA DE EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero que posea el **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, identificado con NIT. 890.399.045-3, en las siguientes entidades bancarias:

1. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
2. BANCOOMEVA S.A.
3. BANCO BBVA S.A.
4. BANCO DE BOGOTÁ S.A.
5. BANCO DAVIVIENDA S.A.
6. INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL VALLE DEL CAUCA.
7. BANCO DE OCCIDENTE
8. BANCO POPULAR S.A.
9. BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA
10. BANCO AV VILLAS
11. BANCOLOMBIA

SEGUNDO: DECRETAR MEDIDA DE EMBARGO de las acciones, rendimientos o dividendos que tenga, que llegare a tener o pudiera llegar a recibir como accionista la entidad ejecutada - **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, identificado con NIT. 890.399.045-3, de la **SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA**.

TERCERO: LIMITAR las medidas de embargo y retención ordenadas, en la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (42.000.000.00)**, atendiendo las indicaciones del CGP señaladas en la parte motiva de este proveído.

Precisar que sólo podrán ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas, así reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo aquellas cuentas abiertas a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito, y los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones y al Fondo de Contingencias, las cuales son inembargables conforme a lo previsto en el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015 y el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente.

CUARTO: COMUNICAR al gerente, administrador o liquidador, o quien haga sus veces, de la **SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA**, para que tome nota de la medida decretada, en los términos del artículo 593 del CGP.

QUINTO: INFORMAR a la **SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA** y a las entidades bancarias frente a las cuales se decretó las medidas cautelares, que las mismas deberán hacerse efectivas a la mayor brevedad, consignando el dinero en la cuenta de depósitos judiciales No 761092045001 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura. Debiendo informar a esta Operadora Judicial el cumplimiento de la misma, dentro de los tres (3) días

siguientes al recibo del Oficio que comunica tal determinación.

SEXTO: LIBRAR por Secretaría las respectivas comunicaciones indicando el límite de los valores a embargar y retener por cuenta del presente proceso.

IMPONER la carga procesal a la apoderada de la parte ejecutante y para tales fines remitir al correo electrónico para notificaciones de dicho extremo los oficios correspondientes para su trámite.

SÉPTIMO: Allegada respuesta por parte de las entidades bancarias en virtud de las medidas de embargo decretadas en el presente asunto, por Secretaría del Despacho **REMITIRLA INMEDIATAMENTE** al canal digital de la parte.

OCTAVO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 DE 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 315 473 13 63

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

SARA HELEN PALACIOS
Juez

SMPZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 785

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2023-00047-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: NABAT ALEJANDRO ZUBIRIA DIAZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
- ARMADA NACIONAL

Distrito de Buenaventura, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a verificar si en el presente asunto el poder allegado cumple con los requisitos legales para reconocer personería a quien formuló excepciones en representación de la entidad demandada.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consagrado en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa; y los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

Sobre el tema precisa el artículo 74 del C.G.P.:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez de conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario (...).”

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, dispone:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...)” Negrillas fuera del texto

En el presente asunto, la Dra. LAURA VALENTINA SOLARTE MORENO, allegó escrito formulando excepciones dentro del término de contestación de la demanda, aportando memorial poder obrante a folio 11 y ss. del índice 08 del expediente digital, con los anexos respectivos acreditando la calidad de quien otorga el mismo, esto es, por el Dr. HUGO ALEJANDRO MORA TAMAYO como Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, sin embargo, no se advierte el correo a través del cual se remitió el poder por quien lo otorga, y ello es indispensable para dar aplicación a la exoneración de autenticación del mismo.

Así las cosas, se procederá a requerir al Dr. HUGO ALEJANDRO MORA TAMAYO como Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional; para que aporte al proceso, correo a través del cual otorgó poder a la Dra. LAURA VALENTINA SOLARTE MORENO para ejercer la representación judicial de la entidad demandada; so pena de tener por no contestada la demanda, concediéndosele para ello el término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de este proveído.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Dr. HUGO ALEJANDRO MORA TAMAYO como Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional; para que aporte al proceso, correo a través del cual otorgó poder a la **Dra. LAURA VALENTINA SOLARTE MORENO** para ejercer la representación judicial de la entidad demandada; so pena de tener por no contestada la demanda, concediéndosele para ello el término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de este proveído.

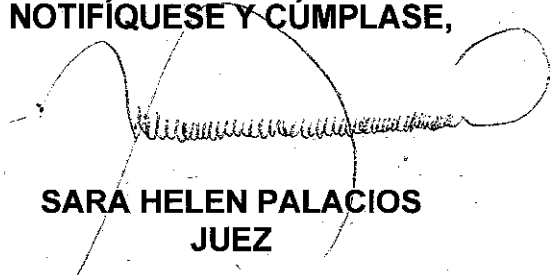
SEGUNDO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. A 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. A 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

TERCERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

Constancia Secretarial. Buenaventura, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 667

RADICACIÓN:	76-109-33-33-001-2023-00173-00
DEMANDANTE:	EPIFANIA ESTUPIÑAN CUERO
DEMANDADO:	HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Distrito de Buenaventura, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

La señora **EPIFANIA ESTUPIÑAN CUERO**, a través de la presente acción pretende desvirtuar la legalidad del acto administrativo contenidos en el Oficio del día 02 de marzo de 2023, suscrito por el Sr. José Fabio Nazar Ortega, en calidad de Agente Especial Interventor, por medio del cual el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA le negó el pago de las acreencias laborales insolutas de la relación laboral entre las partes y la sanción moratoria a la omisión de la cancelación de las cesantías definitivas al término de la relación laboral.

II. CONSIDERACIONES

- 1. Jurisdicción¹:** Revisada la demanda se tiene que esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública.
- 2. Competencia²:** Igualmente, se considera que este juzgado es competente, dado que se trata de un asunto en el que se controvierten actos

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num. 2, Art. 155 y Num. 3, Art. 156 Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 30 y 31 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente.

2

administrativos de carácter laboral que no provienen de un contrato de trabajo, correspondiéndole el conocimiento del presente medio de control a los Juzgados Administrativo del Circuito de Buenaventura, teniendo en cuenta que fue el último lugar donde la demandante prestó sus servicios.

3. Requisito de procedibilidad³: De conformidad con el inciso 2° numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, resulta facultativo en los asuntos laborales, sin embargo, la parte actora remitió la constancia de trámite conciliatorio ante la Procuraduría 57 Judicial I para asuntos administrativos que se encuentra visible en la secuencia 01 fl 38 del expediente digital.

4. Caducidad⁴: La demanda fue presentada dentro del término el día 12 de abril de 2023, y repartida a este Juzgado mediante acta N° 4282 del 14 de abril de 2023. Lo anterior, teniendo en cuenta que el acto administrativo mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas tiene fecha del 2 de marzo de 2023 y el término de caducidad de cuatro (4) meses se encuentra previsto en el artículo 164 numeral 2° literal d) del CPACA, concluye que la demanda fue presentada sin que se superara el término de caducidad.

5. Requisitos de la demanda⁵:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- Los actos administrativos demandados fueron individualizados.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se solicitaron pruebas.
- Se estableció la dirección de las partes y del apoderado, cumpliendo así lo dispuesto en el artículo 162 numeral 7° del C.P.A.C.A.

6. Anexos: Se presentó con la demanda los anexos en medio electrónico los cuales corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda. El poder para actuar visible a folios folio 36 y 37, secuencia 01 del expediente digital, que faculta al apoderado, acorde con el objeto con la demanda, y la tarjeta profesional se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados (secuencia 04).

7. Constancia de envío previo: se acreditó la remisión de copia de la demanda con todos sus anexos al ente demandado (folio 43, índice 01 expediente digital).

³ Art. 161, Ley 1437 de 2011.

⁴ Art. 164 numeral 1) literal c), Ley 1437 de 2011.

⁵ Art. 162 con concordancia con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme a lo expuesto, teniendo en cuenta que se cumple con los requisitos para la admisión de la demanda, el Despacho admitirá la demanda y dispondrá imprimirle el trámite previsto en el artículo 179 y ss. del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 39 y s.s. de la Ley 2080 de 2021 y emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 de la Ley 1427 de 2011

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora **EPIFANIA ESTUPIÑAN CUERO** en contra del **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 adjuntando copia de la presente providencia, a los siguientes:

- Al Agente Especial Interventor del Hospital Luis Ablanque de la Plata, el Sr. José Fabio Nazar Ortega. (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo, **a quien se le deberá remitir, además, el escrito de demanda y anexos.**

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA;** y al **MINISTERIO PUBLICO.**

Se advierte que en razón a la reforma implementada por el artículo 48 inciso 4º de la Ley 2080 de 2021, el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del C.P.A.C.A. empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje con el auto admisorio de la demanda.

Se le recuerda a la parte demandada que durante el mencionado traslado puede contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar y aportar pruebas, y presentar demanda de reconvención. Dicho escrito deberá ser enviado de manera digital al correo electrónico del Juzgado: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: PREVENGASE a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO COMPLETO** que contenga los antecedentes de los actos acusados, y las pruebas que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda por una sola vez, de conformidad con el artículo 173 del C.P.A.C.A.

SEXTO: GASTOS PROCESALES. Dado que para el trámite de la presente etapa del proceso no se requieren recursos adicionales el Despacho se abstiene de finar gastos del proceso; lo anterior, sin perjuicio que al requerirse de alguna expensa esta se fije en providencia posterior.

SÉPTIMO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

OCTAVO: Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibidem, modificado por el artículo 52 de la referida Ley.

NOVENO: EXHORTAR a la parte demandante para que en lo sucesivo siga enviado los memoriales al canal de notificaciones judiciales de la entidad demandada notificaciones_judiciales@buenaventura.gov.co.

DÉCIMO: RECONOCER PERSONERIA para actuar en representación de la parte demandante al **Dr. ALDEMAR ORTIZ RIASCOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.505.425. y portador de la T.P. No. 332.749 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder a él conferido, visto en la secuencia 01 folios 36 y 37 del expediente digital.

DÉCIMO PRIMERO: INSTAR AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE para que registre en el SIRNA la dirección para notificaciones, de conformidad al artículo 5º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

DÉCIMO SEGUNDO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 315 473 13 63

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



SARA HELEN PALACIOS

Juez

SMPZ

Constancia Secretarial: Distrito de Buenaventura, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 668

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2023-00175-00
DEMANDANTE: ANGEL DE JESUS CARRILLO MORALES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Distrito de Buenaventura, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Procede el Despacho al estudio de la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, impetrada por **ANGEL DE JESUS CARRILLO MORALES**, a través de apoderada judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución 0566 del 17 de junio de 2022¹, suscrito por el Almirante GABRIEL ALFONSO PEREZ GARCES – Comandante Armada Nacional, por medio del cual se dispone retirar al demandante del servicio activo de la Armada Nacional en forma temporal con pase a la reserva *“POR DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD PSICOFÍSICA PARA LA ACTIVIDAD MILITAR”*.

Por lo anterior, procede el Despacho a determinar sobre su admisión de la siguiente manera:

II. CONSIDERACIONES:

1. Jurisdicción²: Revisada la demanda se tiene que ésta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública.

¹ Visible a folios 48 a 50 de la secuencia 01 del expediente digital.

² Art. 104, Ley 1437 de 2011.

2

2. Competencia³: Igualmente, se considera que este Juzgado es competente, dado que se trata de un asunto de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo, en la cual se controvierte un acto administrativo sin atención a su cuantía, y el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios por parte del demandante corresponde al Distrito de Buenaventura (fls 86 y ss. de la secuencia 01).

3. Requisitos de Procedibilidad⁴: De conformidad con el inciso 2° numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, resulta facultativo en los asuntos laborales, sin embargo, se aportó acta de audiencia y constancia de trámite conciliatorio adelantado por la Procuraduría 50 Judicial II para asuntos administrativos, visible a folios 65 y ss. de la secuencia 01 del expediente digital.

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, el despacho advierte que en contra del mismo no procedía recurso alguno (fl 50, sec. 01 del expediente digital).

4. Caducidad⁵: La demanda fue presentada dentro del término el día 31 de enero de 2023⁶. Lo anterior, teniendo en cuenta que el acto administrativo demandado fue notificado el 9 de julio de 2022⁷ y que el término de caducidad de cuatro (4) meses se encuentra previsto en el artículo 164 numeral 2° literal d) del CPACA, inicialmente, el demandante tenía hasta el 10 de noviembre de 2022, no obstante, se interpuso solicitud de conciliación el 26 de agosto de 2022, ante la Procuraduría 50 Judicial II para asuntos administrativos y la constancia se expidió el día 25 de noviembre de 2022, interrumpiendo el término, por lo que finalmente la última fecha para presentar la demanda correspondió al día 8 de febrero de 2023.

5. Requisitos de la demanda⁸:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- El acto administrativo demandado fue debidamente individualizado.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se solicitaron pruebas.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- No se indicaron los canales para notificación de la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

6. Anexos: Se presentó con la demanda los anexos en medio electrónicos, los cuales corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda. El poder para actuar visible en el folio 42 del índice 01, que faculta al apoderado acorde con el objeto de la demanda, no cumple con lo establecido en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, pues no se allegó prueba del envío desde del correo electrónico del poderdante.

³ Artículos 155 num 2 y 156 num 3 de la Ley 1437 de 2011.

⁴ Art. 161 de la ley 1437 de 2011.

⁵ Art. 164 numeral 2) literal d), Ley 1437 de 2011.

⁶ Tal como consta en el fl. 06 de la secuencia 01 del expediente digital.

⁷ Visible en el inciso 3, folio 36 de la secuencia 01 del expediente digital

⁸ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011, modificado en su numeral 7° por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que además adicionó el numeral 8 a la referida normatividad.

6. Constancia de envío previo⁹: En este asunto no es necesario agotar este requisito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, como quiera que se solicitaron medidas cautelares previas.

Así las cosas, en razón a que la demanda no reúne los requisitos formales de Ley, el Despacho procederá a su inadmisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en el artículo 170 y ss. del C.P.A.C.A, esto es, concediendo el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane los defectos de los que adolece la demanda.

- Manifestar en debida forma los canales para notificación de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
- Aportar el poder cumpliendo con el requisito establecido en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, y el artículo 74 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

1. INADMITIR la demanda instaurada por el señor **ANGEL JESUS CARRILLO MORALES**, a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la misma. Para ello se le concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda (Art. 170 C.P.A.C.A.).

2. Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 315 473 13 63 .

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SARA HELEN PALACIOS

Juez

SMPZ/DYN

⁹ "Artículo 35. De la Ley 2080 de 2021, que modifico el numeral 7 y adicionó el numeral 8° del artículo 162 del CPACA: "8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado".

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sirvase proveer.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 724

RADICADO:	76109-33-33-001-2023-00178-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	KELY SANCHEZ QUESADA JESUS DAVID ZULUAGA SANCHEZ CARLOS ARTURO ZULUAGA ARISTIZABAL LOREN YAHAIRA ZULUAGA SANCHEZ HEIDY SANCHEZ QUESADA JEREMY NATHAN TOVAR SANCHEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL – ARMADA NACIONAL - POLICIA NACIONAL y DISTRITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Procede el Despacho al estudio de la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, instauraron **KELLY SANCHEZ QUESADA, JESUS DAVID ZULUAGA SANCHEZ, CARLOS ARTURO ZULUAGA ARISTIZABAL, LOREN YAHAIRA ZULUAGA SANCHEZ, HEIDY SANCHEZ QUESADA y JEREMY NATHAN TOVAR SANCHEZ**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – ARMADA NACIONAL - POLICIA NACIONAL** y el **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, dirigida a que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a las entidades demandadas por los perjuicios ocasionados como consecuencia de las lesiones causadas a la señora **KELLY SANCHEZ QUESADA**, presuntamente por una explosión ocurrida el día 27 de febrero de 2021 a las 02:30 de la tarde, cuando se encontraba en la acera de su casa ubicada en la carrera 35C # 1ª – 72 Barrio Juan XXII del Distrito de Buenaventura.

II. CONSIDERACIONES.

1. **Jurisdicción¹:** Revisada la demanda se tiene que esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que se reclama la responsabilidad extracontractual de entidades públicas, a través del medio de control de reparación directa.
2. **Competencia²:** Igualmente, se considera que este juzgado es competente para conocer del asunto dado que se trata del medio de control de Reparación Directa, en donde la pretensión mayor equivale a la suma de 200 SMLMV es decir, no excede de mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes³ y cuyos hechos ocurrieron en el Distrito Especial de Buenaventura.
3. **Requisitos de procedibilidad⁴:** Se cumplió con el requisito de procedibilidad del medio de control de Reparación Directa, como es la conciliación extrajudicial, adelantada por la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme a la constancia visible en la secuencia 01, fl. 113 y ss. del expediente digital.
4. **Caducidad⁵:** La demanda fue presentada oportunamente el día 21 de abril de 2023 y repartida el día 24 de abril de 2023 mediante acta de reparto N°. 4. Lo anterior teniendo en cuenta que los hechos sobre los cuales recae la presunta responsabilidad que se le atribuye a la parte demandada ocurrieron el día 27 de febrero de 2021, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 numeral 2º literal i), la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguientes de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño; el cual para el presente caso correspondió al 28 de febrero de 2023, no obstante, la parte actora radicó solicitud de conciliación el día 27 de febrero de 2023, de la cual se expidió constancia el día 20 de abril de 2023, teniendo como último día para presentar la demanda el día 21 de abril del corriente año, por lo que se concluye que la demanda fue presentada antes de fenecer el término de caducidad.

5. Requisitos de la demanda⁶:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se solicitaron pruebas.
- Se estimó en debida forma la cuantía.
- No se indicaron los canales de notificación de los demandantes, además los canales digitales dispuestos para la notificaciones de las entidades - NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL y ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA, no concuerdan con los dispuestos para tal fin, incumpliendo así lo dispuesto en el artículo 162 numeral 7º del C.P.A.C.A, modificado con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. .

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num. 6, Art. 155 y Num. 6, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

³ 1.160.000.000

⁴ Art. 161, ley 1437 de 2011.

⁵ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

⁶ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

6. **Anexos:** Se presentó con la demanda los anexos en medio electrónico los cuales corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda. El poder para actuar visible en la secuencia 1 folios 22 y ss. del expediente digital, que faculta al apoderado acorde con el objeto de la demanda y conforme a la consulta realizada en la página de la Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, se pudo constatar que la tarjeta profesional se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados (secuencia 03 y 04).
7. **Constancia de envío previo:** Teniendo en cuenta que las direcciones de notificación de las entidades NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL y ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA, no corresponden a las dispuestas para las notificaciones judiciales y que se remitió a ellas la demanda, no se dio cumplimiento al numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021.

Así las cosas, en razón a que la demanda no reúne los requisitos formales de Ley, el Despacho procederá a su inadmisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en el artículo 170 y ss. del C.P.A.C.A, esto es, concediendo el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane los defectos de los que adolece la demanda.

- Manifestar en debida forma los canales para notificación de la parte demandante y de las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
- Acreditar el envío de la demanda con sus anexos y de la respectiva subsanación a las demás partes procesales, conforme lo prevé el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta los canales de notificaciones dispuestos para ello.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, por los señores **KELY SANCHEZ QUESADA, JESUS DAVID ZULUAGA SANCHEZ, CARLOS ARTURO ZULUAGA ARISTIZABAL, LOREN YAHAIRA ZULUAGA SANCHEZ, HEIDY SANCHEZ QUESADA, JEREMY NATHAN TOVAR SANCHEZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITONACIONAL – ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA, POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA** y el **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la misma. Para ello se le concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda (Art. 170 C.P.A.C.A.).

SEGUNDO: RECONOCER personería al **Dr. EDWIN ANDRES SINITERRA HURTADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.080.764 y portador de la T.P. No. 313.767 del C.S. de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte demandada como apoderado principal, en los términos del poder a él conferido, visible en la secuencia 01, fls. 22 y ss. del expediente digital.

TERCERO: RECONOCER personería a la **Dra. LILIANA LUCIA PAREJA ORTIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.820.856 y portador de la T.P. No.

312.127 del C.S. de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte demandada como apoderada suplente, en los términos del poder a ella conferido, visto en la secuencia 01, fls. 22 y ss. del expediente digital.

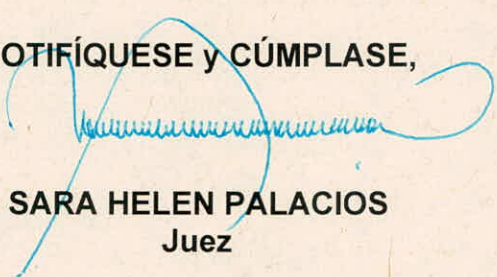
CUARTO: ADVERTIR a los apoderados de la parte demandada que en virtud del inciso segundo del artículo 75 del C. G. del P., no podrán actuar simultáneamente.

QUINTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



SARA HELEN PALACIOS
Juez

SMPZ/DYN